

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).  
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.  
 EN PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde todos los dias: los festivos solamente de once á una.  
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los dias festivos de once á una.



**PRECIOS DE SUSCRICION.**

		Pesetas.	Cénts.
MADRID.....	Por un mes.....	3	
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANTARIAS.....	Por tres meses.....	»	»
ULTRAMAR.....	Por seis meses.....	»	»
	Por un año.....	»	»
	Por tres meses.....	»	»
PORTUGAL.....	Por tres meses.....	18	
PARA LOS DEMÁS PUNTOS DEL EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	28	

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.  
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

# GACETA DE MADRID.

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

**DECRETOS.**

Habiendo vuelto á la situacion de exento de servicio el Brigadier D. José Apellaniz y Martínez,  
 Vengo en disponer que cese en el cargo de Vocal de la Junta encargada de redactar una Ordenanza general del Ejército; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.  
 Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos setenta y uno.

**AMADEO.**

El Ministro de la Guerra,  
**Francisco Serrano.**

Vengo en nombrar Vocal de la Junta encargada de redactar una Ordenanza general del Ejército al Brigadier Don José Vidal é Iglesias, que se halla de Gobernador militar en la provincia de Ciudad-Real, y deberá ocupar la vacante que resulta por haber sido nombrado Presidente de la misma Junta el Mariscal de Campo D. Juan Martínez Plouves.  
 Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos setenta y uno.

**AMADEO.**

El Ministro de la Guerra,  
**Francisco Serrano.**

Vengo en nombrar Vocal de la Junta encargada de redactar una Ordenanza general del Ejército al Brigadier Don José de Aizpurúa y Gomez Fontecha, en la vacante que resulta por pase á otra situacion del de la propia clase Don José Apellaniz y Martínez.  
 Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos setenta y uno.

**AMADEO.**

El Ministro de la Guerra,  
**Francisco Serrano.**

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Ciudad-Real al Brigadier D. Pedro Beaumont y Peralta, que desempeña igual cargo en la plaza de Melilla.  
 Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos setenta y uno.

**AMADEO.**

El Ministro de la Guerra,  
**Francisco Serrano.**

Vengo en nombrar Gobernador militar de la plaza de Melilla al Brigadier D. Bernardo Alemany y Perote.  
 Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos setenta y uno.

**AMADEO.**

El Ministro de la Guerra,  
**Francisco Serrano.**

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Oviedo al Brigadier D. José Gomez y Gonzalez.  
 Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos setenta y uno.

**AMADEO.**

El Ministro de la Guerra,  
**Francisco Serrano.**

**MINISTERIO DE ULTRAMAR.**

**DECRETOS.**

Vengo en admitir la dimision que Me ha presentado D. Adolfo Merelles del cargo de Oficial de la clase de segundos del Ministerio de Ultramar por haber sido elegido Diputado y ser incompatible este cargo con el de Oficial de dicho Ministerio; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.  
 Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos setenta y uno.

**AMADEO.**

El Ministro de Ultramar,  
**Adelardo Lopez de Ayala.**

Vengo en nombrar Jefe de Administracion de tercera clase, Oficial de la de segundos del Ministerio de Ultramar, á D. Emilio Huelin, en la vacante que resulta por renuncia de D. Adolfo Merelles.  
 Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos setenta y uno.

**AMADEO.**

El Ministro de Ultramar,  
**Adelardo Lopez de Ayala.**

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

Excmo. Sr.: Terminando en el dia de mañana el plazo concedido por orden de 30 de Marzo último para que los particulares adquieran las cédulas de empadronamiento; y siendo muchos los que, á pesar de sus buenos deseos, que estima debidamente la Administracion, todavia no han podido recibirlas por las dificultades consiguientes á una poblacion tan numerosa, este Ministerio, de acuerdo con el Ayuntamiento de Madrid, se ha servido disponer:

1.º Que desde el dia 15 se agreguen á las Alcaldías de dicho Ayuntamiento el número necesario de empleados de Hacienda para llevar á efecto el reparto en los términos prescritos en la instruccion de 14 de Febrero último.

2.º Que todos los vecinos que carezcan de la referida cédula de empadronamiento la pidan por escrito y en papel comun á las respectivas Alcaldías de cada distrito dentro del término de cuatro dias, expresando en esta peticion las señas de sus habitaciones y horas en que se encontrarán en su domicilio para recibir las cédulas.

3.º En la misma peticion se hará constar además todas las cédulas que necesite el vecino para sí, su familia y sirvientes.

4.º Los vecinos que reclamen cédulas de pago no necesitarán ninguna clase de comprobacion; pero aquellos que las pidan gratuitas por hallarse comprendidos en el acuerdo de la Alcaldía de Madrid de 31 de Marzo, bastará exhibir el contrato de inquilinato, ó la declaracion de sus principales respecto á los sirvientes.

5.º A las personas que de esta manera reclamen las cédulas les serán llevadas á domicilio, en el cual se les recogerá la firma y tomará la filiacion consiguiente.

6.º Trascurrido el plazo de 15 dias, ó sea desde el 1.º de Mayo, se procederá á ejecutar las disposiciones de la instruccion de 14 de Febrero.

7.º Este plazo de 15 dias se hace extensivo á todas las capitales de provincia, en las que, por la importancia del número de sus habitantes, hayan concurrido las mismas circunstancias que en Madrid.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1871.

**MORET.**

Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Enterado de una comunicacion del Gobernador de la provincia de la Coruña, á que acompaña un oficio del Comisionado principal de Ventas de la misma, llamando la atencion de ese centro directivo sobre el número considerable de fincas procedentes de iglesarios que habiendo sido enajenadas en los años de 1865 y 66 no han sido sin embargo pagadas por sus compradores, que se resisten á satisfacer los plazos fundándose en que, estando solicitada por los Párrocos la excepcion de dichas fincas en concepto de huertos rectorales, debe esperarse para consumar su venta á la resolucion de los respectivos expedientes.

Considerando que la viciosa inteligencia que pretende darse por los Párrocos, y con especialidad los de las provincias gallegas, al real decreto de 4 de Enero de 1867, dictado para llevar á efecto el art. 6.º del Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859, ha dado lugar á multitud de reclamaciones infundadas para que se declaren exceptuadas en concepto de huertos rectorales fincas pertenecientes á los iglesarios que no han venido disfrutándose por los Párrocos gratuitamente para su comodidad ó recreo ni para sus necesidades domésticas, y que estas reclamaciones vienen sirviendo de pretexto para entorpecer y dilatar indefinidamente la desamortizacion de bienes cuyos productos no ingresan en el Tesoro ni tampoco se computan en la dotacion del clero, como está prevenido en las disposiciones concordadas sobre esta materia:

Considerando la necesidad que existe de marcar un término á dichas reclamaciones y de regularizar la marcha de los expedientes producidos, por las que fueron entabladas en tiempo oportuno;

S. M. el Rey se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Primera. En los expedientes promovidos por los Párrocos solicitando que se declare la excepcion de fincas en concepto de huertos rectorales, con arreglo al art. 6.º del Convenio adicional al Concordato celebrado en 25 de Agosto de 1859 y el real decreto de 4 de Enero de 1867, se acreditarán precisamente los siguientes extremos:

1.º La distancia que separe la finca de la casa rectoral ó morada del Párroco, exceptuada de la desamortizacion en tal concepto.

2.º Que de tiempo inmemorial la ha disfrutado el Párroco gratuitamente, destinándola á su comodidad y recreo y á satisfacer las necesidades de su casa.

3.º Los caminos ó servidumbres públicas que atravie-

sen y dividan la finca, expresando en caso afirmativo la extension de cada una de las porciones en que se halle fraccionada por los mismos.

4.º La extension superficial de todo el prédio, su calidad, adoptando como base la clasificacion usada para el amillaramiento de la riqueza pública del pueblo, y su tasacion en venta y renta.

5.º Si la finca ha sido ó no incluida en los inventarios de la primitiva incautacion por el Estado hecha en 1841, y devuelta al clero por virtud de los decretos de 1845.

6.º Si sus productos han sido ó no imputados en la renta del Párroco ó incluidos en la masa general en la Administracion de bienes del culto y clero, cuando esta corria á cargo de las Juntas diocesanas.

7.º Si consta exceptuada en los inventarios de permutacion, conforme á lo dispuesto en el decreto de 21 de Agosto de 1860.

8.º Si ha sido vendida ó adjudicada, en el caso de que no se halle incluida en el inventario de bienes no permutables, segun el art. 6.º del Concordato adicional mencionado.

Segunda. Quedarán sin curso como incoados fuera de tiempo hábil los expedientes en solicitud de huertos rectorales principiados fuera del término prefijado en la regla 1.ª de la circular dictada en 19 de Enero de 1867, ó sea con posterioridad al 1.º de Abril del mismo año; así como todos aquellos en que despues de dicha fecha se haya reclamado la agregacion de terrenos para aumentar la cabida de dichos huertos.

Tercera. Las Administraciones económicas remitirán los expedientes comprendidos en las reglas precedentes en el estado que se hallen á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, la cual decretará que se archiven despues de examinar si se encuentran en este caso, y hará notificar administrativamente su resolucion á los interesados, que podrán utilizar contra ella el recurso de alzada al Ministerio y el contencioso en su caso.

Cuarta. Los investigadores procederán á denunciar las fincas que posean los Párrocos y no se hallen exceptuadas ó solicitada su excepcion en tiempo y forma y en concepto de huertos rectorales, así como las que hallándose en este caso excedan de la cabida máxima de hectárea y media á dos hectáreas, segun las condiciones del terreno y circunstancias de la localidad, que les está marcada en el art. 4.º del mencionado decreto de 4 de Enero de 1867.

Quinta. Cuando la denuncia se funde en exceso de la cabida anteriormente expresada, y el huerto rectoral haya sido exceptuado en legal forma, se procederá á la revision del expediente para reducir la excepcion á sus límites legales y declarar enajenable la porcion de terreno excedente.

Sexta. Los bienes de que se incaute el Estado por consecuencia de las disposiciones anteriores se comprenderán en un inventario adicional para ser permutados conforme á lo dispuesto en el art. 15 del real decreto de 21 de Agosto de 1860.

Sétima. Quedan alzadas las suspensiones de subasta y adjudicaciones decretadas en los expedientes comprendidos en las reglas 2.ª y 3.ª, debiendo procederse á realizar unas y otras sin levantar mano, así como á practicar las diligencias necesarias para hacer efectivos los plazos vencidos y que los compradores no hayan satisfecho bajo pretexto de hallarse pendientes de resolucion las solicitudes deducidas por los Párrocos para exceptuar las fincas vendidas.  
 Madrid 12 de Abril de 1871.

**MORET.**

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey ha visto con el mayor agrado el donativo que ha hecho con destino á Bibliotecas populares D. Juan Eugenio Hartzenbusch de 50 ejemplares de los *Cuentos y Fábulas*, de que es autor; dándole las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1871.

**RUIZ ZORRILLA.**

Sr. Director general de Instruccion pública.

**TRIBUNAL SUPREMO.**

**Sala cuarta.**

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Febrero de 1871, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en este Tribunal Supremo en primera y única instancia entre el Licenciado D. Manuel Alonso Martínez, en representacion del Marqués de Valmediano, demandante, y el Ministerio fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, demandada,

sobre revocacion de la real orden de 7 de Enero de 1868, referente á la revision del expediente de liquidacion de diezmos de Estepa y lugares de su tierra, en la provincia de Sevilla:

Resultando que el Marqués de Valmediano acudió al Gobierno solicitando indemnizacion por los diezmos que poseia en Estepa y lugares de su tierra, acompañando para justificar su derecho, entre otros documentos, testimonio de una real cédula dada en Balsain á 9 de Octubre de 1720 por S. M. el Rey D. Felipe V á favor de D. Manuel Centurion Fernandez de Córdoba, Marqués de Estepa, confirmando en la propiedad de todas las villas y lugares de su término y de Pedrera, con todos los derechos anejos, y entre ellos los diezmos mayores y menores; cuyas villas, con los derechos citados, los adquirió el Don Centurion por compra que hizo á la Infanta Doña Juana de Portugal á virtud de poder que le dió D. Felipe II en Beturia á 1.º de Setiembre de 1554, y por el mismo Monarca se confirmó esta venta en real privilegio de 23 de Mayo de 1560, segun resulta de la real cédula de confirmacion, así como que dichas villas pertenecieron á las mesas maestras de las Ordenes militares, mediante á que habia sido facultado el Emperador Carlos V por diferentes bulas pontificias para desmembrar todos los bienes y rentas pertenecientes á las mismas; en cuya virtud su hijo D. Felipe II desmembró de las de Santiago las mencionadas villas de Estepa y Pedrera con todas sus pertenencias y derechos; y la Junta de calificacion de títulos y el Consejo de Estado, á quienes se oyó acerca de la solicitud del precitado Marqués de Valmediano, informaron favorablemente, expidiéndose en su consecuencia en 12 de Junio de 1831 una real orden declarando que el título y documentos presentados por dicho Marqués constituian prueba legítima y completa del derecho que ejercitaba, mandando que se le indemnizase de los expresados diezmos y se procediese á la liquidacion del haber indemnizable, haciendo constar el interesado las cargas que gravitaban sobre los expresados diezmos ó su absoluta libertad de ellas:

Resultando que instruido al efecto el expediente en las oficinas de la provincia de Sevilla, el apoderado del Marqués de Valmediano presentó varios documentos y pruebas haciendo constar que los pueblos en que como partícipe lego en diezmos cobraba lo que por dicho concepto le correspondia eran Estepa, Gilena, Aguadule, Pedrera, La Roda, Alameda, Badalatoza, Casariche, Lora, Miragenil, Herrera, Marinaleda y Sierra de Yeguas, manifestando igualmente las especies de que se pagaba el diezmo, y acreditando con certificaciones de los Alcaldes y Curas de los pueblos de la Vicaria que el total de las cargas que gravitaban sobre los diezmos ascendian á 44.918 rs. 28 mrs.:

Resultando que remitido el expediente á la Direccion de la Deuda, el Negociado fué de parecer que debian reclamarse ciertos datos relativos á los productos del noveno, á los precios medios de las especies diezmales; y acerca de las cargas eclesiásticas de la iglesia de La Roda, y acordado y hecho así, el apoderado del Marqués de Valmediano acudió en queja exponiendo que conceptuaba absolutamente inútiles los documentos que se reclamaban, y pidiendo la suspension de todo procedimiento, manifestando su intencion de alzarse ante el Ministerio de Hacienda contra el acuerdo mencionado; pero la Junta de la Deuda, en sesion de 20 de Enero de 1854, denegó aquella solicitud, disponiendo que se practicasen las diligencias propuestas, y el interesado se alzó efectivamente de dicho acuerdo ante el Ministerio de Hacienda; y oida la Direccion general de lo Contencioso, se resolvió por real orden de 8 de Abril de 1854 quedase sin efecto el citado acuerdo de la Junta, que los diezmos de Estepa y su término estaban exentos del pago del noveno, segun los documentos presentados, y añadiendo que estando suficientemente probada la renta, se procediese con la actividad posible al abono del haber indemnizable:

Resultando que al tiempo de estarse practicando la rectificacion, que era segun dicha orden necesaria, por la Administracion de Contribuciones y Rentas Estancadas de Sevilla, se recibió en la Direccion de la Deuda un oficio del Tribunal de Cuentas del Reino, acompañando la nota de lo que el Marqués de Valmediano habia satisfecho por el real noveno en los años de 1827 y 1828; y la Direccion en su vista, suspendiendo la resolucion del asunto, remitió el expediente en consulta al Ministerio de Hacienda, por el cual se expidió con este motivo la real orden de 27 de Mayo de 1854 mandando que se procediese á la liquidacion de la renta y consiguiente capitalizacion por lo que resultaba justificado en el expediente con los libros cobratorios judicialmente reconocidos, sin tomar en consideracion lo que constaba pagado en solos dos años por noveno, sobreseyendo en todas las averiguaciones; y que no habiéndose fijado por el Cura párroco de Roda por falta de datos el valor medio de la obligacion de reparar y sostener la iglesia parroquial que pesaba sobre los diezmos, se valuase por cálculo prudencial su importancia en 150 rs. anuales que debian bajarse por tal concepto:

Resultando que la Junta de la Deuda, en cumplimiento de la precitada orden, en sesion de 30 de Mayo del mismo año reconoció á favor del Marqués de Valmediano, como base para la indemnizacion de los diezmos de que se trata, la cantidad de reales vellon 562.544 y 24 mrs., que á consecuencia de la real orden de 8 de Abril habia fijado el Jefe del Departamento de Liquidacion, rebajándose sin embargo en la forma correspondiente los 150 rs. en que el Gobierno habia apreciado la carga de reparar y sostener la iglesia parroquial de Roda; y de este acuerdo se dió conocimiento al Gobernador de Sevilla y á la Direccion general de Fincas con el objeto que expresa la ley é instruccion de 1846 y real decreto de 1850:

Resultando que hecha la baja de los 150 rs. apreciados por la obligacion de reparar y sostener la iglesia parroquial de Roda, y deducidos 33.898 rs. y 6 mrs. de contribuciones de frutos civiles conforme á lo dispuesto por punto general por la Junta directiva en 13 de Junio de 1848, resultó una renta líquida indemnizable de 562.403 rs. 24 mrs.; y practicada bajo esta base la liquidacion, arrojó una cantidad total abonable al Marqués de Valmediano en los diferentes valores que expresa dicha liquidacion de 28.951.125 rs. por todos conceptos, que fueron satisfechos al interesado, quien por medio de apoderado competente autorizado otorgó en Madrid á 23 de Junio de 1854 escritura de renuncia de derechos y caducidad de títulos:

Resultando que en Noviembre de 1862 y Enero de 1864 el Marqués de Valmediano acudió al Ministerio de Gracia y Justicia solicitando que se le reconociese y confirmase el derecho de patronato de todas las iglesias de la jurisdiccion de la Vicaria de Estepa *vere nullius*; y por real orden de 4 de Enero de 1855 se dispuso que por el Juzgado eclesiástico de dicha Vicaria se instruyese el expediente con arreglo á lo dispuesto en el real decreto de 21 de Octubre de 1864, haciendo constar el número de iglesias de la Vicaria, con expresion de las dotaciones de su personal y culto, de lo que abonaba el patrono, de lo que satisfaria el Estado, y de la cantidad que se descontó á dicho patrono al hacerse la indemnizacion como partícipe lego de los diezmos de aquella jurisdiccion:

Resultando que del expediente instruido al efecto aparece que el Marqués de Valmediano, Ariza y Estepa ha ejercido bajo este último título, sin interrupcion ni obstáculo alguno, el derecho de patrono único en todas las iglesias de los 14 pueblos que comprendia aquella jurisdiccion eclesiástica en virtud de

bulas pontificias, y segun venta que del estado de Estepa le hiciera el Rey Felipe II, por cuyo derecho nombraba los Curas y demás Ministros á quienes pagaba sus rentas del personal y material con el producto de los diezmos y primicias de que era único perceptor: que el Estado asistia al personal y culto con la cantidad de 142.340 rs.: que en la época de los diezmos las mismas atenciones se cubrian con 75.646 rs., para los que el Marqués entregaba del diezmo 56.981 rs. anuales, y 19.676 reales de las primicias: que al liquidarse la indemnizacion correspondiente al Marqués á consecuencia de la que le correspondia por el diezmo no se le indemnizó, á juicio de la Vicaria, de las primicias, y se le rebajaron únicamente en concepto de cargas eclesiásticas 45.068 rs., habiendo dejado de descontarse las asignaciones que entregaba á seis parroquias que ascendian á 11.912 rs.; y últimamente, que la Autoridad eclesiástica, considerando que la omision cometida en la indemnizacion se hallaba compensada con el producto de las primicias de que *en su creencia* no se indemnizó al Marqués, y con el rendimiento de las fincas propias de la fábrica de las iglesias de que el Estado se habia incautado, dictó auto definitivo confirmando el derecho de patronato del Marqués de Valmediano en consideracion á que la mayor asignacion que entrega el Estado á la Vicaria provenia del aumento de las dotaciones y mayor número de eclesiásticos concedidos á las parroquias:

Resultando que el Ministerio de Gracia y Justicia pasó dicho expediente á informe del Consejo de Estado, que lo evacuó en pleno diciendo que podia reconocerse el derecho de patronato del Marqués de Valmediano en las nueve iglesias cuyas asignaciones se habian tenido en cuenta al hacerse la indemnizacion de los diezmos de la Vicaria de Estepa: que para que el patronato subsista en las seis iglesias restantes deberia cumplir el Marqués con lo mandado en el art. 7.º del real decreto de 21 de Octubre de 1864, entendiéndose extinguido su derecho si no afianzaba el pago de las asignaciones que para personal y culto entregaba anteriormente, pero sin que por la extincion del derecho del patronato se pudiera entender que se le eximia de aquella obligacion; y que apareciendo ciertas omisiones en la liquidacion correspondiente al partícipe lego de los diezmos de Estepa, deberian darse las órdenes oportunas para que se revisase el expediente y se subsanasen los errores que habian podido cometerse, si habia términos hábiles para ello; y por real orden de 13 de Noviembre de 1866, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, se mandó llevar á efecto en todas sus partes lo propuesto por el Consejo de Estado, dándose traslado de ella á la Direccion general de la Deuda para los efectos oportunos:

Resultando que la Direccion general, remitiendo el expediente al Ministerio de Hacienda, expuso los inconvenientes que encontraba para dar cumplimiento á la real orden de 13 de Noviembre que le habia sido comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia, y que la indemnizacion de que se trataba habia sido acordada por el Gobierno á pesar de las observaciones hechas por la Junta de la Deuda oportunamente y se hallaba consumada; y con fecha 7 de Enero de 1868 se expidió por dicho Ministerio de Hacienda otra real orden, de conformidad con lo informado por la Asesoria general, mandando que tuviese cumplido efecto la de 18 de Noviembre de 1866, referendada por el Ministerio de Gracia y Justicia, procediendo en su consecuencia la Direccion general de la Deuda, previa la remision de datos que creyera precisos, á fijar el importe de las cargas de que trata dicha real orden, que gravando los diezmos de los pueblos, objeto de la indemnizacion hecha, debieron rebajarse del haber indemnizable y no lo fueron, y la cantidad satisfecha indebidamente al partícipe por esta causa, cuyo reintegro habia de exigirse, fundándose en que con arreglo al artículo 1.º de la ley de 20 de Marzo de 1846 debe indemnizarse á los partícipes legos de las prestaciones decimales despues de rebajadas las cargas con que aquellas prestaciones estuviesen gravadas: en que con arreglo á los artículos 4.º y 5.º del real decreto de 21 de Octubre de 1864 es potestativo en el patrono perder el derecho de presentacion cuando se le ha indemnizado sin la rebaja de las cargas, ó convenirse en satisfacer su importe en metálico á la Hacienda desde la fecha de la indemnizacion; pero que este derecho en nada puede perjudicar al de la Hacienda para rebajar de la indemnizacion aquellas cargas, ya porque este nace de una ley del reino que no puede alterar el real decreto citado, en que la pérdida del derecho de presentacion decretada por dicho artículo 5.º no puede interpretarse como medio de extinguir la accion de la Hacienda para rebajar las cargas eclesiásticas de la indemnizacion de diezmos sino como una pena impuesta al patrono cuando este sin aquella circunstancia se niega á pagar en metálico las cargas: que por el contexto de las reales órdenes de 8 de Abril y 27 de Mayo de 1854 se viene en conocimiento de que estas no se propusieron exceptuar al partícipe de la rebaja de cargas, sino declarar que estaban bastante justificadas las que gravaran las prestaciones decimales en cuestion: que el expediente formado en la Vicaria eclesiástica de Estepa deja conocer un grave error de hecho cometido en la liquidacion del haber indemnizable por los diezmos de aquella villa y lugares de su tierra á que dieron lugar dichas reales órdenes de 1854, supuesto que por cargas eclesiásticas se rebajó al Marqués de Valmediano una cantidad inferior á la que en realidad le gravaba: que há lugar en todo acto y contrato y en el tiempo en que se conozca á la rectificacion de error de hecho segun las leyes comunes; y que no se opone á esa rectificacion el carácter definitivo que atribuye la legislacion del ramo á las liquidaciones de rentas indemnizables que hace la Junta de la Deuda, porque habiéndose cometido el error en perjuicio de la Hacienda, lo hace subsanable en defecto de otros motivos el privilegio de la *restitution in integrum* de que goza:

Resultando que el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, en representacion de D. Andrés de Arteaga y Silva, Marqués de Valmediano, Ariza y Estepa, interpuso demanda solicitando la revocacion de la real orden citada, estableciendo por fundamentos de hecho y de derecho en este escrito y en el de ampliacion que terminado en la esfera gubernativa el expediente, no puede examinarse de nuevo sino en virtud de procedimiento contencioso, al tenor de lo prescrito en el real decreto de 21 de Mayo de 1853: que el procedimiento iniciado por parte del Marqués de Valmediano no es el que corresponde, y de ello tiene la culpa la Administracion, pues que con arreglo á las disposiciones legales, y especialmente al real decreto antes citado, el único que en todo caso ha podido promoverse era el de demanda por parte de la Administracion, y por medio de su representante el Fiscal de este Supremo Tribunal: que por lo mismo se está en el caso de dejar sin efecto la real orden de 7 de Enero de 1868 en cuanto dispone que se examine de nuevo en la esfera gubernativa el expediente, declarándose en su consecuencia que en todo caso, si la Administracion tenia algo que oponer ó reclamar por el modo con que la liquidacion se practicó, no puede hacerlo sino por medio de demanda contenciosa: que cualquiera que sea la resolucion que sobre este extremo se adopte, en lo que no cabe duda ni controversia es en que por razon de cargas eclesiásticas han de rebajarse aquellas cantidades con que el Marqués estuviese obligado á contribuir segun lo que acerca de ello aparece en documentos bastantes á hacer fé en juicio: que por los

hasta ahora unidos al expediente resulta que el Marqués de Valmediano sólo tenia obligacion de entregar en cada año la cantidad de 22.721 rs.; y como las rebajas que se le hicieron al practicar la liquidacion del haber indemnizable ascendian á 45.068 rs. 28 mrs., se deduce legal y lógicamente que tiene derecho á que se le reintegre de la diferencia entre una y otra cantidad, ó sea una renta anual de 22.341 rs., lo cual ha de hacerse abonándole el importe de esta misma renta desde Junio de 1854 hasta el en que el abono tenga lugar: que el de los 16 años trascurridos sube á 357.552 rs. efectivos, con más el capital correspondiente en títulos del 3 por 100, el cual asciende á 744.900 rs. nominales, y tambien en la clase de valores á que haya lugar la suma de 379.892 rs. á que ascienden los valores de las rentas rebajadas indebidamente por el período de 1837 á 1854: que el Marqués solicita desde ahora esta devolucion para el caso de que el Tribunal Supremo disponga que se lleve á efecto la revision del expediente, y de todos modos la anuncia para su dia si por consecuencia del fallo que el Tribunal (en su superior sabiduria y autoridad) llegue á dictar, el expediente se abriera otra vez y de nuevo se proceda á examinar la liquidacion:

Resultando que emplazado el Ministerio fiscal, en nombre de la Administracion del Estado, contestó la demanda solicitando la confirmacion de la orden de 21 de Enero de 1868, y en su consecuencia la absolucion de dicha demanda, adoptando por fundamentos los contenidos en los considerandos de la real orden reclamada; alegando además que si puede caber alguna duda en cuanto al procedimiento con que la revision que aquella dispone pueda efectuarse, no la hay en cuanto á la imperiosa necesidad de que se practique por el vicio de obrepcion con que se formó la realizada por la Junta de la Deuda: que no puede perderse de vista que con arreglo á las leyes que rigen en la materia y á la determinacion concreta que ordenó la indemnizacion en 1851 estaba el Marqués obligado á hacer constar las cargas eclesiásticas que gravitaban sobre la prestación decimales que por su supresion le era indemnizable: que el Marqués no hizo constar en el expediente instruido al efecto la de seis parroquias, siendo así que se hallaban en su poder documentos con que podia haberlas comprobado, que eran las nóminas del último tercio de 1826, que ha traído despues su administrador por orden suya al expediente de reclamacion del derecho de patronato, y por lo tanto la liquidacion se formó con un vicio notorio de obrepcion imputable al perceptor de los diezmos, que fué su causante, vicio que la anula en todos sus efectos y produce la necesidad de formarla de nuevo: que el Ministro de Hacienda no ha tenido necesidad en ningún caso que se suponga de pedir la revocacion de las reales órdenes de 1854 ante el Tribunal Contencioso-administrativo, puesto que el art. 18 del real decreto orgánico, de la Direccion de la Deuda de 1.º de Noviembre de 1851 le facultaba para disponer cuando tenga por conveniente el nuevo reconocimiento de expedientes de la liquidacion acordados por la Junta de la Deuda: que la liquidacion de este expediente se verificó en virtud de acuerdo de dicha Junta, su fecha 30 de Mayo de 1854, posterior á las reales órdenes del mismo año, que no pueden tener legalmente otro carácter que el de decisiones sobre ampliacion de expedientes de indemnizacion á partícipes legos, dictadas por los trámites establecidos en el real decreto de 15 de Mayo de 1850, y no el de resoluciones sobre liquidacion de que no correspondia entender al Ministro sino en los casos marcados en el real decreto de 1851, y siempre despues que la Junta hubiera resuelto sobre ellos: que si se interpretan las disposiciones del real decreto de 15 de Mayo de 1850 en el sentido que parece indicar el demandante de que el Ministro, al determinar que no hay necesidad de ampliar un expediente resuelve implícita y necesariamente el reconocimiento y liquidacion de un crédito en la forma y con el resultado que sea más en favor del reclamante, esta inteligencia está en contradiccion con lo dispuesto en el art. 6.º del real decreto de 1.º de Noviembre de 1851: que con arreglo á este la Junta de la Deuda ha de resolver definitivamente los expedientes sin que puedan pasar á conocimiento del Ministro sino en ciertos casos, y siempre despues que la Junta haya acordado con arreglo á aquel decreto: que bajo el supuesto antes indicado resolveria el Ministro antes que la Junta: que la contradiccion entre las dos disposiciones legales es palmaria si se admite dicha suposicion, y aun en tal inadmisibile hipótesis prevaleceria indudablemente la disposicion de 1851 como general y posterior: que siendo revisable dicha liquidacion con arreglo al art. 18 del decreto de 1851, procede que este pleito se falle con arreglo al art. 18 ya citado por haberse expedido aquellas reales órdenes *con exceso de poder*, ejercitando el Ministro que las refrendó atribuciones que no le correspondian: que el objeto del presente litigio no puede ser que dentro de él se practique la liquidacion que se cuestiona, sino que se declare si há lugar ó no á la revision de aquella; y despues de todo lo discutido hay que no perder de vista que las partes están conformes en ello porque así lo ha dado á conocer el recurrente, puesto que en su primer escrito y aun más en el de ampliacion, que es la verdadera demanda, expresa en el fondo de sus alegaciones que no se opone á la revision, y antes bien desea que esta se haga para que las cargas se rebajen á la cantidad que cree deben rebajarse en su beneficio: que no es ahora ocasion de discutir los pormenores de la liquidacion; y existiendo la precitada conformidad entre las partes acerca del único objeto del litigio, que es el que se mande á revisar la liquidacion practicada, el fallo ha de ser conforme al allanamiento expresado:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Maria Herreros de Tejada:

Considerando que, segun expresamente determinó en su artículo 18 el *decreto orgánico* de la Direccion general de la Deuda pública vigente desde 1.º de Noviembre de 1851, los expedientes de liquidacion y conversion de créditos contra el Estado que acordare la Junta de la citada Direccion general quedan sujetos á examen y fiscalizacion por medio de nuevo reconocimiento, que está en las atribuciones del Ministro de Hacienda disponer cuando respecto de algunos de ellos lo estime conveniente:

Considerando que de dicha facultad hizo uso en el caso de que en este pleito se trata el Gobierno al expedir por el Ministerio de Hacienda la real orden de 7 de Enero de 1868, de conformidad con el informe del Consejo de Estado en pleno, mandando revisar y rectificar la liquidacion que por acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 30 de Mayo de 1854 se practicó y llevó á efecto en favor del recurrente, sin haber mediado la *resolucion superior*, previo el dictamen de la Direccion de lo Contencioso, á que se refieren los artículos 15, 16 y 17 del precitado real decreto de 1.º de Noviembre de 1851, único caso en que no podria tener lugar la disposicion del art. 18:

Y considerando, por otra parte, ser fundada la alegacion hecha por el demandante en sus escritos exponiendo que si el Tribunal estima justo y determina que se practique nuevamente la liquidacion de su crédito como partícipe lego de los diezmos y primicias de la *Vicaria de Estepa y lugares de su tierra* no se limite la rectificacion de la anterior á los errores ú omisiones que se hubieran podido cometer en perjuicio del Estado, sino tambien á los que en su día asegura se verificaron, como ha pretendido demostrar con documentos que en este plei-

to ha presentado, y los que además oportunamente ofrece suministrar;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos de la demanda á la Administracion del Estado, y declaramos firme y subsistente la real órden reclamada de 7 de Enero de 1868; entendiéndose que al llevarse á efecto la nueva liquidacion que la misma determina se han de tener presentes las reclamaciones del Marqués de Valmediano, Ariza y Estepa para rectificar los errores ó omisiones que acredite documentalmente en la forma que previenen las disposiciones que rigen sobre la materia haberse padecido en su perjuicio al practicar la liquidacion anterior por la Junta de la Deuda pública, lo mismo que los que se cometieron en daño del Estado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificacion, correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Gomez de la Serna.—Mauricio Garcia.—Tomás Huet.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Ignacio Vicites.—Fernando Perez de Rozas.—Juan Cano Manuel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Jose Maria Herreros de Tejada, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 25 de Febrero de 1874.—Licenciado Feliciano Lopez.

**ADMINISTRACION CENTRAL.**

**MINISTERIO DE ESTADO.**

**Subsecretaría.**

**Despacho telegráfico.**

**Versalles 14 de Abril, á las once y cuarenta minutos de la mañana; Madrid id., á la una y nueve minutos de la tarde.**—El Encargado de Negocios de España al Sr. Ministro de Estado:

«La situacion militar no ha cambiado. Continúan llegando tropas á Versalles y saliendo hácia Paris, las que se dirigen á tomar posiciones.»

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**Direccion general de Rentas.**

*Noticia de los pueblos y Administraciones donde nan cabido los 18 premios mayores de los 741 que comprende el sorteo de este dia.*

Números.	Premios.	
	Pesetas.	Administraciones.
8.327	160.000	Ronda.
3.580	80.000	Madrid.
2.274	30.000	Cádiz.
1.045	3.000	Madrid.
12.777	3.000	Puenteareas.
367	3.000	Badajoz.
83	3.000	Madrid.
1.070	3.000	Alcira.
10.499	3.000	Cádiz.
11.708	3.000	Madrid.
10.377	3.000	Burgos.
13.440	3.000	Madrid.
2.490	3.000	Puenteareas.
3.682	3.000	Algeciras.
11.415	3.000	Málaga.
3.604	3.000	Jerez de la Frontera.
13.380	3.000	Igualada.
12.256	3.000	Madrid.

En los sorteos celebrados en este dia, en la forma prevenida por órden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y los cinco de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz, han resultado agraciadas las siguientes:

**Huérfana.**

Doña Carmen Roca, hija de D. Joaquin, Miliciano nacional de Benicarló.

**Doncellas.**

Santa Angela Francisca Guirao y Bilbao de Ildefonso, del Hospicio.  
 Maria Encarnacion Perez y Lopez de José, de id.  
 Francisca de Borja Maria Dolores Cortés de Claro, de id.  
 Carmen Juana Marigomez de Andrés, del Colegio de la Paz.  
 Ignacia Suarez de Juan, de id.

*Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 24 de Abril de 1874.*

Ha de constar de 30.000 billetes al precio de 30 pesetas cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente á razon de 3 pesetas la fraccion ó décimo.

Los premios han de ser 1.806, importantes 675.000 pesetas, distribuidas de la manera siguiente:

Premios.	Pesetas.
1	80.000
1	50.000
1	25.000
1	10.000
22	3.000
1.480	300
1.806	675.000

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instruccion del ramo. Y en la propia forma se hará despues un doble sorteo especial para adjudicar un premio de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de á 125 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al dia siguiente de efectuados los sorteos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentacion de estos y entrega de los mismos. En algunos casos la Direccion puede acordar trasferencias de pagos mediante solicitud de los interesados.

Madrid 14 de Abril de 1874.—Arellano.

**Direccion de la Caja general de Depósitos.**

El dia 17 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Caja los resguardos de la misma que no excedan de 1.780 pesetas, cuya renovacion se hizo desde 1.º de Julio á 31 de Diciembre de 1870, y cuyas carpetas de señalamiento lleven los números del 16 al 20 inclusive.

Madrid 14 de Abril de 1874.—El Director general, J. de Escoriaza.

**Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.**

Los legítimos causa-habientes de los Sres. Doña Libia Grillo Doria, D. Francisco, D. Manuel y D. Juan Carlos Brignole, y Doña Juana Grillo, Doña María y D. Santiago Brignole, últimos poseedores de ciertas partes de juros reclamados en expediente núm. 1.489 de este Departamento á nombre del Marqués Brignole Sale, de Génova, se servirán acreditar legalmente ante el mismo su cualidad de tales causa-habientes y dar los poderes necesarios en el preciso término de un año, desde la insercion en la GACETA DE MADRID del presente aviso, bajo la pena de caducidad de sus créditos establecida en el artículo 3.º de la ley de 19 de Julio de 1869.

Madrid 1.º de Abril de 1874.—Eduardo Leon.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**Direccion general de Comunicaciones.**

*Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Segovia y Sepúlveda, pasando por la Velilla.*

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta desde Segovia á Sepúlveda por el expresado punto la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 57 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en siete horas, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea á juicio del Jefe de la Seccion de Segovia, y carruajes decentes con almacen separado del de los viajeros y equipajes capaz para toda la correspondencia y periódicos que circulen por la línea.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de toda la correspondencia que se le entregue.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Seccion de Comunicaciones de Segovia.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que de principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Segovia y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la provincia y Alcalde de Sepúlveda, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el dia 26 del mes corriente, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 7.000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de la provincia ó en la Administracion de Rentas de Sepúlveda, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 700 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalizacion en la sucursal de los de la provincia tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresán-

dose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje desde Segovia á Sepúlveda, por la Velilla y vice versa por el precio de . . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

(Firma del proponente y señas de su domicilio.)»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Seccion general de Comunicaciones.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 4 de Abril de 1874.—El Director general, Víctor Balaguer.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.**

Con esta fecha me comunica, el Excmo. Sr. Ministro de Fomento la real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Siendo obligatorio desde 1.º de Julio próximo el planteamiento del sistema métrico-decimal de pesas y medidas y su nomenclatura científica, segun fué establecido en la ley de 19 de Julio de 1849 para las dependencias del Estado y de la Administracion provincial y municipal de todos los ramos, así como para los particulares, establecimientos y corporaciones, en cumplimiento de lo mandado en el decreto de 24 de Marzo anterior el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que el citado decreto, que se halla inserto en la GACETA DE MADRID de 2 del actual, se publique inmediatamente en los Boletines oficiales de las provincias para que, tan luego como llegue á conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de las mismas, lo hagan saber á sus administrados por medio de edictos que fijarán á las puertas de los Municipios y sitios más concurridos.

2.º Que los Almotacenes den preferente lugar á la comprobacion de las pesas, medidas é instrumentos de pesar del sistema métrico-decimal que los fabricantes, industriales y particulares les presenten al efecto á fin de que ántes de su uso forzoso puedan satisfacer las demandas que de los citados objetos les hagan.

3.º Que los Gobernadores de las respectivas provincias autoricen debidamente á los referidos funcionarios para que sin pérdida de tiempo entren en el pleno uso de sus atribuciones, practicando los trabajos que les competen conforme al reglamento del ramo aprobado por decreto de 27 de Mayo de 1868, y á los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del de 19 de Junio de 1867, á fin de que todo se halle dispuesto para el dia ya fijado del planteamiento definitivo.

4.º Que cuando los Almotacenes, en uso de las facultades que les conceden los artículos 19, 20, 21, 25 y 34 del mencionado reglamento, hayan de personarse en el domicilio ó establecimiento de los industriales, comerciantes ó vendedores de cualquier clase de mercancías para verificar las visitas ó comprobacion de pesas, medidas é instrumentos de pesar, lo verifiquen en la forma que dispone el art. 5.º de la Constitucion democrática de la Nacion promulgada el dia 6 de Junio de 1869; ejecutándose la operacion de dia y teniendo siempre lugar á presencia del interesado ó de un individuo de su familia, y á falta de este de dos testigos vecinos del mismo pueblo; así como al procederse al comiso ó inutilizacion de las pesas ó medidas, á que se refiere el art. 33 del reglamento del ramo, se verifique teniendo presente el art. 13 de la referida Constitucion.

5.º Que en el caso de que algun traficante incurra en las penas que determina el art. 28 del citado reglamento por usar pesas, medidas ó instrumentos de pesar falsos, le sean impuestas conforme á la disposicion 3.ª del art. 592 del Código penal reformado, segun la ley de 17 de Junio de 1870; y de igual manera se ejecutará en todos los casos análogos que al aplicarse las disposiciones del reglamento no estén en consonancia con el referido Código.

6.º Que el plazo de dos años fijados en la disposicion 1.ª de las transitorias del reglamento del ramo, respecto á la venta por botellas, frascos ó vasijas de otra clase de bebidas ú otros líquidos al por menor, se entienda prorogado por igual término, á contar desde 1.º de Julio próximo.

7.º Que en el caso de que alguno de los Almotacenes se hallen ausentes de la provincia á que están destinados, le fije el Gobernador de la misma un plazo de 15 dias para que dentro de él se presente á servir su destino, y de no verificarlo lo pondrá en conocimiento de este Ministerio, quedando autorizado para nombrar la persona que haya de encargarse interinamente del Almotacenazgo, procurando que el elegido posea el título de Ingeniero industrial, ó haya desempeñado el cargo de Jefe ó Auxiliar de comprobacion de pesas y medidas á las órdenes de la Comision permanente del ramo, ó tenga el título de perito mecánico ó químico ú otros conocimientos indispensables al efecto.

8.º y último. Que se remitan nuevamente á los referidos Gobernadores tres ejemplares de la legislacion recopilada de pesas y medidas á fin de que se sirvan distribuirlos entre el Ayuntamiento de la capital, la Seccion de Fomento y Almota-

cenazgo de la provincia respectiva, incluyéndose además para esta última dependencia un estado-modelo de la comprobación trimestral de pesas, medidas é instrumentos de pesar, que sin falta alguna habrán de rendir en las épocas fijadas en el orden de 4 de Agosto de 1869.

Lo que de orden de S. M. comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Lo que trascribo á V. S., con inclusion de los tres ejemplares de la legislación recopilada de pesas y medidas y el estado-modelo á que se refiere la disposición 8.ª de la preinserta real orden, para su inteligencia y demás efectos consiguientes á su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1874.—El Director general, Sabino Herrero.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

**Dirección general de Instrucción pública.**

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid la cátedra de Fisiología, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Madrid en la forma prevenida en el tit. 2.º de dicho reglamento.

Para ser admitido á la oposición sólo se requiere tener el título de Doctor en la Facultad de Medicina ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría general de la Universidad de Madrid en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la cátedra que trata de proveerse, y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposición que se anuncia.

Segun lo dispuesto en el art. 8.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 10 de Abril de 1874.—El Director general, Juan Valera.

Jaen.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, Francisco Flores Suazo.

**Diputación provincial de Madrid.**

La Diputación provincial de Madrid saca á pública subasta por segunda vez el suministro de todas las hilazas que necesitan los talleres del Hospicio de esta corte, cuyo consumo en un año se calcula en 2.760 kilogramos, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en estas oficinas para conocimiento de los que deseen tomar parte en el remate; cuyo acto se verificará con arreglo al modelo formulado á continuación, al cual han de sujetarse las proposiciones; siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen cartas de pago ó fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.195 pesetas, equivalente al 10 por 100 del importe de los referidos 2.760 kilogramos de hilazas, bajo el tipo de 4 pesetas 33 céntimos kilogramo; debiendo tener lugar la subasta á los 30 dias de hallarse anunciado en la GACETA, y si este fuese festivo se verificará al siguiente, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la misma, ante la Comisión de Beneficencia; advirtiéndose que en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación oral entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Madrid 13 de Abril de 1874.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., que habita en....., calle de....., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Diputación provincial de Madrid el suministro de todas las hilazas que necesitan los talleres del Hospicio de esta corte, cuyo consumo en un año se calcula en 2.760 kilogramos, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, al precio de..... (aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del proponente.)

La Diputación provincial de Madrid saca á pública subasta por tercera vez el suministro de todo el chocolate, cuyo consumo en un año se calcula en 9.228 kilogramos, para los establecimientos de Beneficencia que están á su cargo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en estas oficinas para conocimiento de los que deseen tomar parte en la licitación; cuyo acto se verificará con arreglo al modelo formulado á continuación, al cual han de sujetarse las proposiciones; siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen cartas de pago ó fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2.500 pesetas, equivalente al 10 por 100 del importe de los referidos 9.228 kilogramos de chocolate, bajo el tipo de 2 pesetas 74 céntimos kilogramo; debiendo tener lugar la subasta á los 30 dias de hallarse anunciado en la GACETA, y si este fuese festivo se verificará al siguiente, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la misma, ante la Comisión de Beneficencia; advirtiéndose que en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación oral entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Madrid 13 de Abril de 1874.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., que habita en....., calle de....., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Diputación provincial de Madrid el suministro de todo el chocolate que necesitan los establecimientos provinciales de Beneficencia de esta corte, cuyo consumo en un año se calcula en 9.228 kilogramos, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, al precio de..... (aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del proponente.)

**Sección y Gabinete Central de Correos.**

Cartas detenidas por falta de franqueo en 12 de Abril de 1874.

Números.	NOMBRES.	Destino.
321	Bartolomé Bosch.....	Blanes.
322	Bartolomé Tolva.....	Palma.
323	Concepcion Lopez.....	Sevilla.
324	Eugenio Villanueva.....	Pardo.
325	Filomena Baró.....	Valencia.
326	Facundo Ramos.....	Gracia.
327	Geniglio Pontiz.....	Zaragoza.
328	Hipólito Masderrobes.....	Riofrir.
329	Isidoro Sanz.....	Medina.
330	Isidro Javega.....	Toledo.
331	Inés de Miguel.....	Soria.
332	Juan A. Martínez.....	Aleira.
333	José Olalla.....	Tarragona.
334	Juan Nieves.....	Pitres.
335	Joaquín Santamaría.....	Aldeanueva.
336	José Posada H.....	Llanes.
337	María Copete.....	Málaga.
338	Rafael Rivero.....	Sevil.
339	Raimunda Meco.....	Albalate.
340	Rita Sanchez.....	Valencia.
341	Ramon Gomez.....	Valmojado.

Madrid 13 de Abril de 1874.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

**Administración económica de la provincia de Valencia.**

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Manuel Fidalgo, Intendente que fué de esta provincia en el año de 1830, ó sus herederos si hubiese fallecido, para que por sí ó por medio de persona competentemente autorizada se presenten en esta Administración dentro del término de 15 dias, á contar desde la publicación de este aviso en la GACETA DE MADRID, para responder del alcance que les resultó á D. Bernardo Penelas y D. José Dieguez, Director é Interventor que fueron de la Fábrica de tabacos de esta capital, como responsable subsidiario que ha sido declarado por providencia del Tribunal de Cuentas del Reino, comunicada á esta Administración de 4 de los corrientes; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin haberlo efectuado les parará el perjuicio que haya lugar.

Valencia 13 de Abril de 1874.—El Jefe de la Administración económica, Ramon Rascon.

**MINISTERIO DE ULTRAMAR.**

**SECCION DE HACIENDA.—ISLA DE PUERTO-RICO.**

Recaudación obtenida por las Aduanas de dicha isla durante el mes de Enero último, comparada con la de igual periodo del año anterior. Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del decreto de 11 de Abril de 1863.

ADUANAS.	1870.		1871.		AUMENTOS EN 1871.		BAJAS EN 1871.	
	Importacion. Pesetas. Cs.	Exportacion. Pesetas. Cs.						
Administracion local de la capital.....	143.197'42	8.475'80	260.551'20	6.719'33	117.353'78	"	4.756'27	"
Idem id. de Mayagüez.....	133.804'96	26.576'47	36.397'24	31.964'21	"	5.287'74	97.407'42	"
Idem id. de Ponce.....	46.555'26	17.222'82	232.157'06	13.706'70	185.601'80	"	"	3.516'42
Idem id. de Arroyo.....	28.217'67	"	48.777'16	"	20.559'49	"	"	"
Idem id. de Naguabo.....	43.854'62	4.427'30	43.073'01	3.540	"	"	781'61	887'50
Idem id. de Aguadilla.....	28.399'31	11.790'80	12.493'68	17.723'76	"	5.932'96	15.905'63	"
Idem id. de Arecibo.....	7.783'31	2.802'50	27.806'08	3.823'82	20.022'77	1.026'32	"	"
TOTAL.....	431.811'95	71.395'89	661.255'43	77.483'02	343.537'84	12.247'02	114.094'36	6.159'89

	DERECHOS de importacion. Pesetas. Cént.	DERECHOS de exportacion. Pesetas. Cént.
Recaudacion de Enero de 1871.....	661.255'43	77.483'02
Idem de id. de 1870.....	431.811'95	71.395'89
DIFERENCIA de más en 1871.....	229.443'48	6.087'13

Madrid 8 de Abril de 1874.—El Jefe de la Sección de Hacienda, Angel María Dacarrete.—V.º B.º—El Subsecretario, Bailestero.

**ADMINISTRACION PROVINCIAL.**

**Secretaría del Gobierno superior civil de Filipinas.**

MANILA 27 de Enero de 1874.—Vista la relacion de los documentos hallados en las cartas dobles sobrantes de los años de 1867 á 1868 y 1868 á 1869, abiertas ántes de ser quemadas en la Administración general de Correos por la Comisión nombrada al efecto, publíquese en la Gaceta durante tres dias el duplicado de la relacion mencionada para conocimiento de los interesados, quienes deberán entenderse directamente con la Administración general referida para recoger de la misma, previas las formalidades necesarias, los documentos que les pertenezcan, señalándose al efecto el plazo de dos meses para las personas que residan en la isla de Luzon; y el de tres para las que habiten en Visayas ó Mindanao, y el de seis meses para las que se hallen en la Península; en la inteligencia que dichos plazos comenzarán á regir desde la publicación de este decreto, cuya ejecución estará á cargo en la parte que le compete de la Administración de Correos referida.—A los efectos oportunos trasladése á la misma esta resolución, remitiendo un ejemplar de la Gaceta que contenga la relacion de que se trata al Administrador de la Imprenta Nacional para su publicación á fin de que lleguen á conocimiento de quienes corresponda, y al Tribunal de Cuentas el duplicado de las relaciones de cartas quemadas y el del acta que detallan los hechos para su conocimiento y fines oportunos.—La Torre.—Es copia.—Clemente.

**DOCUMENTO QUE SE CITA EN EL ANTERIOR DECRETO.**

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.—Relacion de los documentos hallados en la correspondencia archivada perteneciente á los años económicos de 1867 á 1868 y 1868 á 1869, y destinado para la quema con arreglo á lo mandado en reales órdenes de 29 de Setiembre de 1852, 31 de Mayo de 1854 y superiores decretos de 13 de Febrero de 1855 y 10 de Diciembre de 1870.

Una carta de pago de la Tesorería Central de Hacienda pública, núm. 298, de 17 de Abril de 1867, por valor de 5.000 escudos, á favor de D. Ceferino Bautista, residente en Tacloban. Carta certificada en esta Administración por los Sres. Kerr y compañía bajo el núm. 2.083.

Dos billetes del Banco Español Filipino de 25 pesos cada uno, dirigidos á D. J. Monset, residente en Laguananoc. Id. id. por los Sres. Jenny y compañía bajo el núm. 1.840.

Una libranza del Giro mútuo del Tesoro de la Península por valor de un escudo, dirigida á D. Miguel Escribano, residente en Cádiz y Manila. Esta carta, cuya primera direccion fué á Cádiz, está borrada y puesto Manila.

Una partida de bautismo de Rufino de la Cruz, librada por el Rdo. Cura párroco del pueblo de Santo Tomás de la provincia de la Union, dirigida á D. Clemente Sison, residente en Manila.

Una partida de bautismo de Francisco Mineces, librada por el Rdo. Cura párroco del pueblo de Pamplona, dirigida á Don Froilan de Guzman, residente en Manila.

Una partida de bautismo de Alberto Urbina, librada por el Rdo. Cura párroco del pueblo de Gamu, en la Isabela, dirigida á D. Isabelo Domingo, residente en Quiapo.

Una partida de bautismo del interesado, librada por el Rdo. Cura párroco del pueblo de San Antonio, en Nueva Ecija, dirigida á D. Gaspar Sicut, residente en Tondo.

Un exhorto del Juez de primera instancia del distrito de Serranos, en Valencia, para el Excmo. Sr. Comandante general del Apostadero de Filipinas, dirigido á D. Andrés Guillen, residente en Manila.

Treinta y dos sellos de Correos de 4 1/8 céntimos de peso, dirigidos á Doña Josefa Pintones, residente en Manila.

Y de ser los únicos documentos hallados entre las cartas dobles y paquetes, yo el infrascrito Escribano certifico, con el V.º B.º del Sr. Administrador general, el cónstame del señor Oficial de la Secretaría del superior Gobierno, como acompañados, y el intervine del Interventor del ramo.

Manila 18 de Enero de 1874.—V.º B.º—Hazañas.—Cónstame, Francisco de P. Pavés.—Intervine, Enrique Clemente.—El Escribano, Félix Dujua.—Es copia.—Clemente.

**Gobierno de la provincia de Madrid.**

**JUNTA AUXILIAR DE CÁRCELES DE ESTA CAPITAL.**

Hallándose vacantes las plazas de Oficial de libros de la cárcel de mujeres, dotada con el haber anual de 1.225 pesetas, y en la de Villa una de Celador con el de 750, los aspirantes á las mismas podrán presentar sus solicitudes documentadas en el término de 15 dias en la Secretaría de esta corporacion.

Madrid 1.º de Abril de 1874.—El Vicepresidente accidental, Agustin Gomez de la Mata.

**Diputación provincial de Jaen.**

**Comisión provincial.**

A las doce del dia 3 de Mayo próximo se verificará en los salones de esta Diputación la subasta para el servicio de bagajes de toda esta provincia durante el año económico de 1874 á 1875, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la misma y se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 24.332 pesetas.

Para tomar parte en dicha licitación depositarán los interesados en la Depositaria de estos fondos provinciales 2.433 pesetas 20 céntimos como fianza provisional para responder del resultado del remate, cuya suma le será devuelta en el acto de terminarse, excepto á aquel en quien recaiga la adjudicación.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se entregarán al Presidente de la subasta á la vista del público.

Para que puedan ser admitidos estos pliegos ha de acompañarse á los mismos el documento que acredite haber consignado la fianza provisional.

Las proposiciones se arreglarán al siguiente

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de....., profesion....., enterado del pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial*, número....., del dia....., para la subasta del servicio de bagajes de esta provincia durante el año económico que principiará en 1.º de Julio próximo venidero, se comprometo á prestar este servicio en el tiempo indicado por la cantidad de..... (en letra) pesetas, á cuyo fin presenta la adjunta carta de pago á que se refiere la condicion 13 sobre el depósito de un 10 por 100 del tipo de la subasta.

(Fecha y firma del interesado.)

Jaen 6 de Abril de 1874.—El Vicepresidente, Bernardo F.

**ADMINISTRACION MUNICIPAL.**

**Ayuntamiento popular de Alcalá de Guadaíra.**

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular por renuncia del que la desempeñaba, retribuida con la dotación anual de 1.500 pesetas satisfechas por cuenta de los fondos municipales, con la obligación de asistir gratuitamente á las familias pobres en union con el otro Facultativo titular, y de atenderse respecto á las demás á la tarifa correspondiente de honorarios.

Lo que se anuncia al público á fin de que los aspirantes al expresado cargo presenten ó hagan presentar sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, cuidando de acompañar copias-certificadas y legalizadas en forma de los documentos en que conste su aptitud, servicios y demás circunstancias que hayan de acreditar.

Alcalá de Guadaíra 8 de Abril de 1871.—El Alcalde, Presidente, Juan Antonio Lopez.—Por acuerdo de S. S., Manuel Vicente del Corral, Secretario.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

**Juzgados de primera instancia.**

**Alcañices.**

D. Francisco Rodríguez García, Juez de primera instancia de esta villa de Alcañices y su partido, que de serlo y hallarse en el ejercicio de las funciones de tal cargo el Escribano que refrenda da fé.

Cito, llamo y emplazo á Andrés Nogales, hijo del difunto Manuel, natural del pueblo del Castillo de Alba, en esta jurisdicción, para que en el término de 30 días, á contar desde el inserto de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca por sí ó por medio de Procurador en forma ante este Tribunal con el objeto de manifestar si acepta ó no la herencia que pueda corresponderle por muerte de su padre Manuel Nogales, vecino que fué del expresado pueblo; apercibiéndole que trascurrido dicho término sin verificarlo se dictará la providencia que en derecho proceda en los autos ejecutivos que D. Mariano Gallego, vecino de Zamora, ha promovido contra los herederos del Manuel Nogales sobre pago de 4.800 reales en metálico y 18 fanegas de centeno que le adeudan precedentes de préstamo.

Dado en Alcañices á 4 de Abril de 1871.—Francisco Rodríguez García.—Por su mandado, Pedro Herraste. X—602

**Belorado.**

D. Juan Ricoy, Juez de primera instancia de este partido de Belorado.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Pedro Gonzalez, vecino de Alarcia, pueblo de este partido, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado á prestar una declaración en causa criminal.

Dado en Belorado á 11 de Abril de 1871.—Juan Ricoy.—Por mandado de S. S., Francisco Manzanares.

**Burgo de Osma.**

Licenciado D. Manuel Ayuso, Regente del Juzgado de primera instancia de la villa del Burgo de Osma.

Por el presente primero y último edicto y término de 30 días cito, llamo y emplazo á D. Blas Peñacoba Albaneda, Cura párroco de Uvero, para que se presente en la cárcel pública del partido á sufrir la condena que le ha sido impuesta por la Audiencia del territorio en la causa que se le siguió sobre robo de una yegua; encargando á las Autoridades civiles y militares su captura y conducción á este Juzgado caso de ser habido.

Dado en la villa del Burgo de Osma á 11 de Abril de 1871.—Manuel Ayuso.—Por su mandado, Isidro Lopez.

**Calahorra.**

D. Manuel Lobit y Rioja, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente quinto anuncio hago saber que el Licenciado D. Martín Martínez y Alfaro cesó en el cargo de Registrador de la propiedad de este partido; y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 306 de la ley hipotecaria, se anuncia haber cesado en aquel Registro á fin de que llegue á noticia de todos los que tengan alguna acción que deducir contra el mismo por responsabilidad que pudiera haber concurrido en el desempeño de su cargo.

Dado en Calahorra á 13 de Abril de 1871.—Manuel Lobit Rioja.—Por su mandado, Ceferino Moreno y Albeniz.

**Madrid.—Audiencia.**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, refrendada por el Escribano D. Olallo Megía, dictada en los autos ejecutivos promovidos por D. Antonio y D. Luis Moneiro contra D. Alejandro Amirola y los hijos menores de este sobre pago de pesetas, ha sido trasladada la subasta que había de verificarse el 18 del actual de una casa calle de Jardines, núm. 59 antiguo, 32 moderno, de la manzana 291, al día 21 del corriente, á la una de su tarde, que tendrá lugar en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia.

Madrid 13 de Abril de 1871.—Olallo Megía. X—607

**Madrid.—Centro.**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del Escribano de número Don Manuel de las Heras, se anuncia por 30 días el extravío de la siguiente carpeta:

«Número de carpeta 878.—Ramo á que pertenece: Juros núm. 1.º.—D. Cipriano Sanchez Minaya, apoderado del ilustre Ayuntamiento de Toledo, presenta en el Departamento de Liquidación de la Deuda del Estado para su reconocimiento y que proceda á lo que corresponda con arreglo á la ley de 1.º de Agosto y reglamento aprobado por S. M. en 17 de Octubre último los documentos siguientes números 9.º y 874:

Número de documentos.	Clase y número de los mismos.	A maravedís su importe.
4	Privilegio de juro del Sr. D. Felipe II en 19 de Mayo de 1588 en cabeza del Ayuntamiento, alcabalas de Toledo.....	450.000
4	Otro del mismo señor en 28 de Junio de 1572 en cabeza de la ciudad de Toledo, en recompensa de las salinas de Espartinas.....	89.190
	Se acompaña una real cédula dada en San Lorenzo á 14 de Octubre de 1717, por la que se manda sean íntegros y sin rebaja los 89.190 maravedís del juro anterior.	
4	Otro de D. Carlos II, á 23 de Diciembre, dado en Madrid en cabeza de la memoria fundada en la cárcel real de Toledo de 128.078 mrs. situado en uno de las sisas de millones de la ciudad de Toledo y su provincia en la primera situación de Toledo.....	128.078
4	Certificación de la Contaduría de distribución de la Real Hacienda, fecha en Madrid á 16 de Diciembre de 1752, por la que resulta poseer el Ayuntamiento, como único patrono de las memorias fundadas por Doña S. Oballe y su marido D. N. Sojo, un juro situado en las salinas del partido de Murcia en cabeza del Ayuntamiento de Toledo.....	937.500
	TOTAL de los cuatro documentos.....	1.604.763

Cuyos privilegios originales se acompañan, excepto el del último que se ha extraviado, á los efectos prevenidos.

Madrid 2 de Marzo de 1852.—En orden de poder que presentaré, Cipriano Sanchez Minaya.

Y se llama á la persona en cuyo poder se halle la carpeta copiada ó que se crea con derecho á la misma para que dentro del término señalado se presente en el Juzgado.

Madrid 11 de Abril de 1871.—Manuel de las Heras. X—608

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, y para pago de un acreedor, se saca á la venta en pública subasta la mitad de una tierra de 12 fanegas pro indiviso con D. José Perez, sita en la dehesa boyal de Menasalvas, partido judicial de Navahermosa; linda por Solano y Cierzo con herederos de D. Antonio Echevarría, Gallego con los de Cirilo Rodríguez y Abrego con los de Casiano García Perez, la cual ha sido tasada en la cantidad de 4.800 rs.; y para cuyo remate se ha señalado la hora de la una del día 18 de Mayo próximo en el local de audiencia del referido Juzgado, piso bajo del Palacio de Justicia.

Madrid 10 de Abril de 1871.—Venancio de Orche. X—600

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del Escribano D. José María Miller, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días á Concepción Alonso Sanchez para que comparezca en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, á responder á los cargos que la resultan en causa criminal que se la sigue por hurto; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.—José María Miller.

**Madrid.—Hospital.**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, refrendada por el que suscribe, se sacan á pública subasta varias fincas rústicas y urbanas sitas en el término de Driebes, partido judicial de Pastrana, provincia de Guadalajara, retasadas en la cantidad de 5.061 escudos, á rebajar cargas; cuyo remate tendrá lugar en el Juzgado de Pastrana y en el de S. S., sito en las Salesas, Palacio de Justicia, el día 12 de Mayo próximo venidero, á las dos de su tarde, á condición de aprobarse la postura más ventajosa que cubra las dos terceras partes de la retasa; advirtiéndose que las personas que traten de interesarse en la subasta podrán enterarse de los autos que estarán de manifiesto en la referida Escribanía hasta el día en que tenga lugar la subasta, y que si no hubiere postor á todas las fincas podrá hacerse postura á cualquiera de ellas separadamente.

Madrid 5 de Abril de 1871.—El Escribano, José María I. Sierra. X—599

**Madrid.—Inclusa.**

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á Segunda García Menendez para que dentro de nueve días que por tercero y último término se la señala comparezca en la audiencia de dicho señor, sita en el edificio de las Salesas, de diez á dos de la tarde, para practicar una diligencia en causa que contra la misma se sigue por expención de tabaco; bajo apercibimiento de que no verificándolo se sustanciará la causa en rebeldía y la parará el perjuicio que haya lugar.—José Bermudez Cedron.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José Bermudez Cedron, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á Cayetano Sanchez Vazquez para que en el término de 30 días que por último plazo se le señala comparezca en la audiencia de dicho señor, sita en el edificio de las Salesas, de diez á dos de la tarde, á practicar una diligencia en causa que contra el mismo se sigue por la Escribanía de Arizmendi por lesiones; bajo apercibimiento de que no verificándolo se sustanciará la causa en rebeldía y la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Abril de 1871.—José Bermudez Cedron.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á Francisca Alegre Montano para que dentro del término de 30 días que por el primero y último plazo se la señala comparezca en la audiencia de dicho señor, sita en el edificio de las Salesas, de diez á dos de la tarde, para practicar una diligencia en causa que contra la misma se sigue por ocultación de nombre; bajo apercibimiento de que no verificándolo se sustanciará la causa en rebeldía y la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Abril de 1871.—José Bermudez Cedron.

**Madrid.—Palacio.**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita y llama por segunda y última vez y término de 20 días á todas las personas que se crean con derecho á los bienes quedados al fallecimiento de Doña Dolores Granado para que dentro del mismo comparezcan en el citado Juzgado á usar del que se crean asistidos; advirtiéndose que se ha presentado su hija Doña Teodora Castillo y Granado.—Benito Gutierrez García. X—604

**Madrid.—Universidad.**

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma, refrendada del Escribano de actuaciones D. Emilio Monet, sustituto de D. Manuel Caldeiro, se anuncia por medio del presente la muerte sin testar de D. Francisco Oteo y Amil, Comandante de infantería de Marina retirado, natural que fué de esta capital, en la que falleció en 26 de Enero último; y se llama por primera vez á todas las personas que se crean con derecho á heredarle para que dentro del término de 30 días comparezcan en este Juzgado á usar del que se crean asistidos; bajo apercibimiento de que de no verificarlo las parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Abril de 1871.—Emilio Monet. X—598

**Sevilla.—San Vicente.**

D. José María Guerrero y Blanco, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta capital y su partido.

Hago saber que en este mi Juzgado pende un expediente instruido á instancias de D. Joaquín de Sierra Ascaño, de esta vecindad, mayor de 30 años de edad, propietario, como marido y conjunta persona de Doña María de la Concepción Villanueva Zaldúa Fernandez de las Peñas, de 42 años de edad, ámbos vecinos de esta capital, actual poseedora del vínculo fundado por D. Francisco Ramirez de Guzman, para que se declare con arreglo á la ley la liberación del capital que representa una lámina de Deuda provisional del Estado, núm. 4.384, por valor de 53.147 reales 2 mrs., procedente de la liquidación de un juro de 93.750 mrs. propio del expresado vínculo, del gravamen impuesto sobre dicho juro y otros, consistente en un censo de 600 ducados de renta á favor del vínculo que fundó D. Juan Ramirez de Guzman, y cuyo pago no se ha reclamado desde tiempo inmemorial. En dicho expediente, previa audiencia del Promotor fiscal y con arreglo á las disposiciones contenidas en el artículo 368 de la ley hipotecaria, he proveído auto mandando que por el presente se cite, llame y emplaze á toda persona que se crea con derecho al mencionado censo para que se presente á deducirlo en este Juzgado dentro del término de 90 días, á contar desde el en que aparezca este llamamiento en el *Boletín oficial* de esta provincia; apercibiéndose que pasado dicho término sin haberlo verificado se procederá á declarar la liberación de la expresada lámina del gravamen de que se trata en la forma que determinan los artículos 371 y siguientes de la ley citada, quedando durante dicho término de manifiesto el expediente en la Escribanía del actuario á fin de que puedan examinarle todos los que tengan en ello algun interés.

Y para que tenga efecto lo por mí acordado, expido el presente que se insertará en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia, fijándose sus copias en los sitios públicos de la capital.

Sevilla 20 de Marzo de 1871.—José María Guerrero.—El Escribano actuario, José Gonzalez Lenz. X—603

**Zaragoza.—Pilar.**

D. Estanislao Rebollar y Villarejo, Juez de primera instancia del distrito del Pilar.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Eugenio Bosch y Miravilla, procesado que fué en este Juzgado por delito de robo y sentenciado á 20 años de cadena, para que en el término de 15 días comparezca en el mismo para recibirle una declaración en cierta causa que me hallo instruyendo.

Zaragoza 13 de Abril de 1871.—Estanislao R. Villarejo.—Por mandado de S. S., Mariano Badía.

**CÓRTESES.**

**SENADO.**

*Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 14 de Abril de 1871.*

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. FRANCISCO SANTA CRUZ.

Abierta la sesion á las tres, y leida el acta de la anterior por el Sr. Secretario Montejo y Robledo, fué aprobada.

**ORDEN DEL DIA.**

*Discusion de los dictámenes de la comision de actas que quedaron sobre la mesa en la última sesion.*

Sin debate alguno fueron aprobados los dictámenes relativos á los Sres. D. Antonio Aparisi y Guijarro, D. Abdon Atienza, D. Fernando Calderon Collantes, D. Tomas de Acha, D. José Vicente Rivero, D. Clemente Sanchez Arjona y D. Alonso Valenzuela, que fueron admitidos y proclamados Senadores.

Leido el dictamen relativo al acta del Sr. D. José María Murúa, Conde del Valle, y abierto debate sobre él, dijo

El Sr. **Figuerola**: Sres. Senadores, siento molestar hoy del mismo modo que ayer la atención del Senado en estas cuestiones, cuando tanto interés tenemos en que se constituya este alto Cuerpo; pero así como la resolución que se adoptó ayer demuestra que la cuestión no era de poca importancia, lo que voy á tener el honor de manifestar demostrará que el dictamen de que ahora se trata merece llamar la atención de la Cámara por las consecuencias que puede tener.

La comision, que ayer queria atenerse á la letra de la ley cuando se trataba de la coacción moral que pueden tener las personas que ejercen autoridad, pretende buscar su espíritu, y en este sentido cambia la palabra *contribuyente* por la de *puédiente*, fundándose en precedentes de legislaciones anteriores, sin considerar que con la revolucion de Setiembre ha habido un cambio tan radical, que no cabe citar como elemento legal de la cuestión lo que ántes se haya hecho.

Yo no he de censurar el sistema que rige en las Provincias Vascongadas; pero la verdad es que por el sistema tributario que allí rige, quien paga allí son los pobres, no los ricos, y por consiguiente, aceptando lo propuesto por la comision, vendrá á resultar que tomarán asiento en el Senado los que menos pagan, no habiendo razon alguna para que aquel que tenga el beneficio de no pagar goce de las ventajas del que paga.

La Constitución ha querido que puedan ser elegidos los Senadores entre ciertas clases, y menciona los mayores contribuyentes, sin que ateniéndonos á su letra puedan ponerse en equivalencia los pudientes, porque la ley sólo quiere que pueda tomar asiento aquí el que pague la contribucion en la forma que ella determina. Pudiente será sin duda alguna el que tiene rentas sobre fondos extranjeros y no paga nada al Tesoro, y los habrá que no paguen sino por contribuciones indirectas: sin embargo, estos no pueden ser elegidos Senadores.

Si la comision puede acreditar que el pudiente paga una contribucion directa de mayor ó menor cantidad, yo aceptaré el dictamen; pero si esta no se justifica, no creo que puede ser aprobado por la Cámara el dictamen.

El Sr. **Enaso**: Sres. Senadores, la comision, que agradece al Sr. Figuerola el haber abierto este debate, debe manifestar que desde el momento que se le presentó el acta de que nos ocupamos tuvo en cuenta el texto literal de la Constitución y de la ley electoral que nos rige; pero al mismo tiempo tuvo que considerar cuál fué el objeto que se propusieron los individuos que formaron la comision de Constitución al tratar de la formación del Senado. La Constitución quiere que este Cuerpo se forme de clases y categorías, concediendo á cada provincia el derecho de mandar cuatro individuos al Senado, sin tener en cuenta su poblacion; y el Sr. Figuerola, que no puede menos de reconocer ese derecho á las Provincias Vascongadas lo mismo que á las demás, parece que se les quiere mermar porque allí no existe el sistema tributario que se practica en las demás provincias de España, y esto no puede ser.

La comision no ha podido menos de tener presente que la ley fundamental establece una perfecta igualdad entre todas las provincias respecto al derecho de mandar aquí cuatro Senadores, y no puede negarseles á los que se hallen dentro de las categorías que marca la ley. Hay aquí además antecedentes que han podido facilitar la resolución de este asunto, y determinan á la comision á presentar este dictamen en la forma que lo ha hecho.

Sabido es lo que la ley de 25 de Octubre de 1837 dispone, y la autorización que da al Gobierno en su art. 2.º para resolver las dudas y dificultades que puedan surgir. Y no es esto sólo, sino que anteriormente á esta ley ya existian disposiciones y declaraciones terminantes que resolvian los conflictos suscitados por la diversidad del sistema tributario. Publicada la Constitución del año 37 y establecido el censo electoral, tuvo que adoptarse para las Provincias Vascongadas el medio de sustituir los contribuyentes con los pudientes, siguiendo despues el mismo sistema.

Todo el argumento que puede hacerse es que, teniendo el sistema legal tradiciones hasta la fecha de la publicacion de la ley electoral y de la Constitución vigente, nada se haya dicho respecto á este punto; pero yo entiendo que esto viene en apoyo del dictamen: puesto que hay una aclaracion expresa que la derogue, se mantiene en vigor la disposicion anterior.

La comision no se ha limitado sólo á reflexionar sobre este punto, sino que ha buscado antecedentes del Gobierno y ha preguntado al Sr. Ministro de la Gobernacion, á quien habian consultado las Diputaciones, recibiendo la contestacion de que en ese punto hicieron lo que venian practicando de antemano. Y se comprende esta contestacion del Gobierno, porque hubiera arrostrado una gran responsabilidad si hubiera privado á esas provincias de nombrar Senadores pertenecientes á lo que vulgarmente se llama la clase rica.

Todos estos datos han tenido presentes la comision para dar este dictamen, que cree conforme con la ley, y sobre todo con el espíritu que presidió á la redaccion del artículo constitucional. Por lo tanto, la comision ruega al Senado se sirva aprobarlo.

El Sr. **Figuerola**: Ha querido indicar el Sr. Enaso que yo trataba de mermar á las Provincias Vascongadas el derecho que las clases y categorías de las demás provincias de España disfrutaban; y yo no he pretendido nada de esto: lo único que he querido es llamar la atención del Senado sobre este punto, puesto que vamos á formar una jurisdiccion; y preciso es tener presente que todo privilegio debe entenderse taxativamente, y por consiguiente los fueros de esas provincias no deben ampliarse: si en ellas hay un plan de contribucion que les impide gozar del beneficio que otras tienen, no hay más que pasar por ello. ¿Por qué se ha de dar la honra de sentarse en el Senado á los que no satisfacen las cargas que los demás? Esto no se comprende.

Se ha hablado de la consulta hecha al Sr. Ministro de la Gobernacion; pero yo entiendo que el art. 63 de la Constitución no da lugar á duda alguna, puesto que habla expresamente de contribuyentes por contribucion territorial ó industrial: de manera

que el que no pague contribucion por alguno de estos conceptos no tiene derecho á representar aquí á su provincia, á no hallarse incluido en alguna de las categorías que marca la ley. Si esas provincias quieren mandar aquí representantes en el concepto de industriales ó propietarios, justo es que paguen las contribuciones oportunas como los demás, cumpliendo con el precepto legal. Aquí no puede tener lugar la equivalencia que propone la comision, porque la ley está clara y no deja lugar á duda alguna. Ruego, pues, á la comision que no sostenga la admision del Senador á que se refiere el dictámen.

El Sr. Eraso: Debo principiar por decir que nada ha estado más lejos de mi ánimo que el tratar de molestar en lo más mínimo al Sr. Figuerola al usar de la frase de que parecía como que quería mermar á las Provincias Vascongadas el derecho que tenían las demás, pues únicamente lo he dicho en el sentido de que, aceptando las doctrinas de S. S., esas provincias estarían en una condicion desigual respecto á las demás de España.

Hecha esta rectificacion, debo decir que en cuanto á lo demás crea el Sr. Figuerola que la comision ha estudiado detenidamente el artículo constitucional, y que despues de un detenido examen ha adquirido el convencimiento de que debía presentar ese dictámen, no tratándose aquí de privilegio ninguno, sino de establecer una perfecta igualdad en conformidad á los preceptos legales. Por consiguiente la comision ruega á la Cámara se sirva aprobar el dictámen.

El Sr. Seoane: Sres. Senadores, la necesidad que yo veo de que se aclaren dos puntos capitales que yo creo es preciso dilucidar, es lo que me ha movido á usar de la palabra, toda vez que no voy á combatir el dictámen en su fondo.

Debo principiar por decir que cuando mi amigo el Sr. Figuerola decía que en las Provincias Vascongadas no se pagaba nada por contribucion industrial, tuve impulso de pedir la palabra; pero esperaba que otro Sr. Senador haría ver la equivocacion de S. S.

En las Provincias Vascongadas se paga una contribucion territorial cuantiosa, pues se pagan dos clases de contribuciones territoriales, impuestas sobre las mismas bases, poco más ó menos, en que descansa la contribucion territorial en el resto de la nacion: una es la de culto y clero, que forma el 6 ó el 7 por 100 de las utilidades reconocidas, y otra es la que se paga para los gastos provinciales, con lo que viene á resultar un total de 10 por 100 al menos de las utilidades.

Ahora bien: si en esas provincias se paga una contribucion, y la ley electoral dice que se formen por las Administraciones económicas listas de los mayores contribuyentes, ¿no parece que debían haberse formado esas listas? ¿Por qué no se ha hecho así? Sin duda ha sido por una consideracion que yo califico de fundada y respetable, que ha hecho adoptar siempre el sistema de sustituir á los contribuyentes los pudientes. Pero hay que fijar la atencion en que antes se exigía una cuota fija, y no podían equipararse las Provincias Vascongadas con el resto de la nacion; mas hoy no se trata de cuota fija; sólo se habla de los mayores contribuyentes, los que deberán fijarse con arreglo á lo que se paga en la provincia, y ya no hay dificultad de formar esas listas. Puede, pues, tomarse hoy un término medio en la cuestion que se debate hasta tanto que el asunto se pueda discutir ampliamente, y es el de tomar lo que se practica ahora como un hecho consumado, y partiendo de él aprobarse el dictámen de la comision, introduciendo en él alguna adiccion en el sentido de las observaciones que he indicado para que se formen esas listas que dice la ley.

El Sr. Aréchaga: Sres. Senadores, es la primera vez que tengo el honor de hablar en esta alta Cámara, y necesito de toda vuestra indulgencia, con tanta más razon, cuanto que mi posicion es hoy difícil y penosa.

Debo principiar manifestando mi gratitud á la comision por el dictámen que ha presentado, y al Sr. Figuerola por haber suscitado esta cuestion; y sin embargo de que creo que no debo entrar á tratarla en toda su integridad, haré algunas indicaciones que creo convenientes.

No ha dejado de sorprenderme que el Sr. Figuerola, persona de tanta ilustracion y que ha desempeñado el cargo de Ministro de Hacienda, no haya llegado á comprender que las Provincias Vascongadas contribuyen tanto como pudieran contribuir otras provincias de iguales circunstancias. Dice S. S. que en esas provincias pagan los pobres y no los ricos, cuando lo que sucede es que cada uno paga en proporcion á lo que tiene.

Se han traído al debate las palabras *contribuyente, propietario y pudiente*, sin entrar en detalles ni profundizar la cuestion, y es preciso tener en cuenta que la intencion del legislador no ha podido ser otra que la de que vengan á este Cuerpo personas dignas y de posicion. Si las Provincias Vascongadas contribuyesen del mismo modo que el resto de la nacion, estaria bien la objecion que se ha hecho á la palabra *pudiente*; pero como allí hay otro sistema de contribuir, no hay por qué oponerse á esa designacion de pudientes en los que no puede caber duda que son contribuyentes.

Dice el Sr. Figuerola que las Provincias Vascongadas poseen privilegios, y esto no es exacto; poseen su Constitucion y sus leyes; no gozan privilegio alguno. El privilegio es una gracia, una concesion; y quién ha hecho esa concesion á las Provincias Vascongadas, que antes de que hubiese Corona de Castilla tenían su Constitucion, sus leyes y sus costumbres? Son provincias que tienen su Constitucion y se rigen por ella.

Yo, señores, aun cuando he merecido la honra de ser Senador por la provincia de Vizcaya, no vengo de allí ni como contribuyente ni como pudiente. En otra parte es donde tengo mi escasa fortuna, y allí contribuyo á las cargas del Estado; de consiguiente no abogo *pro domo mea*; pero he creído de mi deber exponer estas observaciones para que comprenda el Sr. Figuerola que si se quiere presentar el ataque contra esas provincias, estoy dispuesto, del mismo modo que todos los demás Sres. Senadores por aquel país, á contestar defendiendo nuestras instituciones venerandas y seculares, haciéndolo en beneficio de aquellas provincias y de toda España.

El Sr. Figuerola: Sres. Senadores, no puedo menos de recomendar á la indulgencia del Senado al molestar su atencion por tercera vez, puesto que se comprenderá perfectamente la necesidad que tengo de hacer uso de la palabra.

Debo principiar por deshaer un error en que ha incurrido el Sr. Aréchaga, suponiendo que ha salido de mi boca un error en que yo no podía incurrir. Yo no he dicho que las Provincias Vascongadas no contribuyen; lo que he dicho es que no lo hacen en la forma que el resto de la nacion. Ya sé que pagan por Aduanas y por sello de Correos, aunque no por el judicial, pues han querido, rebajando el prestigio de la Judicatura, que los Jueces sigan cobrando sus derechos.

He oído á mi amigo el Sr. Seoane decir que las Provincias Vascongadas pagan contribucion territorial, lo que no está muy conforme con lo expuesto por el Sr. Aréchaga, lo que no es muy exacto.

Esas provincias dan un donativo que se les imputa por contribucion territorial. Si existe esa contribucion territorial, que presente el Senador electo el amillaramiento, que justifique la cantidad que paga, y no habrá que considerarlo como pudiente. Pero no lo hará, porque no hay esa contribucion, ni tampoco la industrial. Allí hay una forma especial de contribuir:

recauda la Diputacion foral, y luego hace al Estado un donativo, sin que este sepa cómo se verifica la distribucion parcelaria. No existiendo, pues, la contribucion territorial ni la industrial, á que se refiere el art. 63 de la Constitucion, estoy firme en mi argumento respecto á que no debe admitirse la palabra *pudiente* por la de *contribuyente*.

Yo no he tratado de los fueros, ni he venido aquí á combatirlos; pero no puedo menos de decir que, sea cual fuere su origen, viviendo en la unidad española, son una ley especial, que no es otra cosa que un privilegio que por cierto no me he ocupado en atacar de modo alguno.

Lo que yo he dicho es que si por efecto de esa ley especial, que S. S. no quiere llamar privilegio, no existe allí una contribucion en la forma que la Constitucion exige, no hay medio supletorio que adoptar. La ley fundamental debe ser invulnerable, y yo me declaro el más conservador de ella. Cuando veo el lenguaje del art. 63 y el lenguaje taxativo que emplea, mi voto es que la cuestion se resuelva en conformidad á lo que la Constitucion establece; porque no creo interpretarla farisaicamente, y creo que hay farisismo en sustituir *pudiente* por *contribuyente*.

Empezamos una nueva vida, y es preciso sostener la Constitucion en su espíritu y en su letra; y como creo que el dictámen de la comision falsea la letra del Código fundamental con la sustitucion que he indicado, no puedo menos de combatirlo.

Yo deseo tanta libertad para mi país, que los vascongados no echen de menos la que disfrutan. Deseo que los vascongados tengan la mayor libertad; pero no como privilegio, como una excepcion. Así, pues, no crea el Sr. Aréchaga que yo siento rencor alguno contra ese país, ni tampoco que haya entrado en este debate con propósito deliberado.

Pero la cuestion es clara. La ley quiere que sólo vengan al Senado los que se hallen dentro de ciertas categorías, y no es culpa nuestra que en las Provincias Vascongadas no haya alguna de esas categorías. Eso es efecto del sistema especial de tributacion que allí existe, y que sus habitantes se han dado voluntariamente, y por lo cual no tienen derecho de quejarse de que en otras provincias los que soportan ciertas cargas obtengan honores á que por ese concepto, segun la Constitucion, no pueden aspirar los vascongados. Aquí nadie se opondrá á nada favorable á ellos; pero los vascongados no pretenden ser superiores al resto de los españoles.

Puesto que la Constitucion dice que una de las categorías es la de ser mayor contribuyente por contribucion territorial y subsidio, donde esa contribucion no exista no puede invocarse esa categoría para ser Senador, y la comision no ha estado oportuna buscando medios supletorios que la Constitucion no facilita. No digo yo que los vascongados no contribuyan; pero es indudable que no lo hacen en la forma elegida por la ley para el caso de que ahora se trata.

El Sr. Aréchaga: El Sr. Figuerola parece como que quiere establecer la cuestion de los fueros de las Provincias Vascongadas, al decir que por qué no habia allí planteada igual forma de tributacion que en el resto de la Peninsula. Como no creo oportuno tratar hoy esa cuestion, nada contesto á S. S. sobre este punto. Pero hay una indicacion del Sr. Figuerola, que parece significar que los vascongados tenemos la pretension de ser más que el resto de la nacion. Esa suposicion yo la rechazo; nosotros no hemos hecho más que sostener y conservar lo que es nuestro, y lo que cien veces hemos empleado en beneficio de toda la nacion.

El Sr. Labrador: Pido que se lea el Boletín oficial de las Provincias Vascongadas que trata de este asunto.

El Sr. Presidente: Para poder verificar esa lectura es necesario que V. S. determine lo que ha de leerse.

El Sr. Labrador: Es la lista de los mayores contribuyentes, que está firmada por el Diputado general de Alava, y como á esto se opondrá la Constitucion....

El Sr. Presidente: Sr. Labrador, lo que se discute es el acta de Guipúzcoa.

El Sr. Labrador: Pero como se trata de una provincia de las Vascongadas, el caso es análogo. Yo he visto en el expediente el dato á que me refiero, que es la lista de los 30 mayores propietarios ó que tienen mayor renta, y pido que se lea. (Se leyó por el Sr. Secretario Ortiz de Pineda.) Véase cómo en las Provincias Vascongadas no hay contribucion territorial, sino renta territorial.

El Sr. Fuenmayor: La comision tiene que decir algunas palabras contestando á lo que ha manifestado el Sr. Figuerola. Dice S. S. que puesto que la ley no trata de las Provincias Vascongadas, y sólo habla de mayores contribuyentes, si en dichas provincias no hay esa categoría, no pueden venir en ese concepto Senadores vascongados.

Yo llamo la atencion de S. S. hácia el verdadero propósito que ha podido tener el legislador. ¿Puede creerse que la Constitucion haya querido impedir la entrada á la representacion de las Provincias Vascongadas, en el sentido que S. S. indica, en un Cuerpo donde la mayor parte de sus individuos han entrado por el concepto de ser mayores contribuyentes? Yo no lo creo; y por eso la comision, procediendo con el criterio que considera más justo, ha procurado llenar ese vacío legal sustituyendo á la palabra *contribuyentes* la de *pudientes*. Con tal sentido ha emitido su dictámen, que considera justificado, si no por la letra, por el espíritu de la Constitucion.

Puesto á votacion el dictámen de la comision, y habiéndose pedido que fuera nominal, se verificó así, resultando aquel aprobado por 35 votos contra 29 en esta forma:

Señores que dijeron sí:  
Aurióles.—Duque de Hornachuelos.—Fuenmayor.—Pascual y Genis.—Rodríguez Leal.—Carrquiri.—Igual y Cano.—Eraso.—Rios Rosas.—Baron de Covadonga.—Marqués de Barzanallana.—Lasala.—Salas.—Calatrava.—Acha.—Sanchez Monge.—Marqués de Corvera.—Calderon Collantes.—Mendez Vigo.—Requejo.—Gutierrez.—Conde de Irujo.—Baron de Alcalá.—Marqués de Mudela.—Rivas.—Osorio.—Tejado.—Echeverría.—Aréchaga.—Udaeta.—Baron de Rada.—Marqués de Valdespino.—Chico de Guzman.—Nouvelas.—Sr. Presidente.

Total, 35.  
Señores que dijeron no:  
Montejo y Robledo.—Gomez.—Anglada y Ruiz.—Moya.—Gándara.—Pascual y Silvestre.—Marqués de Mendigorria.—Cervino.—Jovellar.—Seoane.—Labrador.—Madrazo.—Vargas Machuca.—Gil Virseda.—Amado.—García (D. Diego).—Sierra.—Rigada.—Figuerola.—Alaminos.—Marqués de Casa-Pacheco.—Arce y Lodares.—Rubio Caparrós.—Fontecillas.—Rodríguez (D. Nicolás).—Martinez Durango.—Valle.—Infante.—Herrero.

Total, 29.

Acto seguido quedó admitido y proclamado Senador el señor Murúa.

Sin discusion fueron aprobados los dictámenes relativos á los Sres. Baron de Rada y D. Francisco de Paula Rivas, quedando igualmente dichos señores proclamados y admitidos Senadores por la provincia de Alava.

Proposiciones de la mesa acerca de la manera de cumplir el artículo 161 de la ley electoral sobre renovacion parcial del Senado.

Se leyeron dichas proposiciones, que decían así:

«Para cumplir lo dispuesto en el art. 161 de la ley electora sobre la renovacion parcial del Senado, se acuerda lo siguiente:

»Al concluir la sesion del día en que se constituya el Senado se anunciará por el Presidente para la orden del día inmediato el sorteo de los Sres. Senadores, y además se avisará á estos por papeletas, expresando el objeto y encargando la asistencia.

»En el día señalado se procederá al sorteo por provincias, y entre sus Senadores del número que del uno al cuatro toque á cada Senador.

»Este sorteo se hará con separacion para cada provincia, observando el orden alfabético de estas y comprendiendo todas las que tengan aprobadas sus actas, y entre los Senadores que en las mismas actas hayan sido proclamados, aunque no estén admitidos en el Senado, para que si lo son más adelante tomen el número que en el sorteo les haya cabido. Si no lo son, sus vacantes se llenarán en su día en la forma establecida por el artículo 164 de la ley electoral.

»El Presidente y Secretarios harán el escrutinio del sorteo de cada provincia; pero los Senadores de la misma ocuparán durante su sorteo el lugar correspondiente en la mesa.

»Para hacer el sorteo se inscribirán en cédulas iguales y con separacion los cuatro nombres de los Senadores de cada provincia. Estas cédulas se meterán en bolas tambien iguales, y colocadas en una urna; despues de movida esta se extraerán las bolas una á una por el Presidente, que despues de sacar y leer el nombre del Senador que contenga la entregará á uno de los Secretarios para su publicacion, y á seguida podrá ser examinada por los Senadores interesados.

»El nombre que contenga la primera papeleta extraída de la urna ocupará el número uno. El que contenga la segunda el número dos. El de la tercera el número tres, y el número cuatro el de la cuarta, para que por este orden tenga lugar su renovacion conforme á la ley.

»De este sorteo se extenderá un acta especial, de la que se pasará copia autorizada al Gobierno, y certificacion de la parte que correspondía á cada Senador.

»Cuando el Senado apruebe las actas que por hallarse pendientes al tiempo de hacerse el sorteo no fueran comprendidas en él, se sortearán los Senadores que resulten proclamados en ellas cuando tenga lugar su respectiva aprobacion, observándose las reglas que quedan señaladas.»

Se leyó igualmente la siguiente enmienda:

«El Senador que suscribe tiene la honra de proponer al Senado se sirva acordar que el párrafo tercero de la proposicion acerca de la manera de cumplir lo dispuesto en el art. 161 sobre renovacion del Senado se redacte en la forma siguiente:

«Este sorteo se hará con separacion por cada provincia, observando el orden alfabético de estas, y comprendiendo á todos los Senadores que hayan sido proclamados como tales por las Juntas provinciales de compromisarios.»

En su apoyo dijo

El Sr. Udaeta: Siento en el alma diferir de lo propuesto por la mesa; pero habiendo visto que la fórmula presentada, además de ser contraria á la ley, haría interminable la operacion del sorteo, he creído conveniente modificar las proposiciones en los términos que acaba de oír el Senado.

La Constitucion dispone que en caso de disolucion del Congreso ha de renovarse tambien la cuarta parte del Senado, y la ley electoral previene que con este objeto se haga, al día siguiente de constituido el Senado, el sorteo de los mismos por provincias para saber despues quiénes han de ser reemplazados en las renovaciones parciales de esta Cámara.

Pero se dice: ¿quiénes han de ser los renovados, cuando unos no han presentado sus actas, otros tienen representacion por dos provincias, otros pueden tener incapacidad legal y no llegar á ser admitidos en el Senado? La mesa, resolviendo esta cuestion de una manera un tanto impracticable, dice que sólo entrarán en sorteo los que tengan aprobadas sus actas, aunque no estén admitidos en el Senado; añadiendo que si no llegan á serlo, sus vacantes se llenarán en su día en la forma establecida. Esta fórmula es ilegal, pues la ley quiere que se haga de una vez el sorteo. Además, esto sería en parte impracticable, porque puede suceder que haya Senador cuya acta haya sido aprobada, y sin embargo no pueda entrar en el sorteo; por ejemplo, el señor Duque de Abrantes ha sido proclamado Senador por la provincia de Granada, y á pesar de eso no puede ser sorteado, porque entonces se infringiría el precepto legal de que el sorteo se verifique entre los Senadores de cada provincia, toda vez que de la de Granada no hay más que un Sr. Senador con el acta aprobada.

Pues lo que yo propongo es que entren en suerte todos los que han sido proclamados por las Juntas de compromisarios, y que entren todos, el muerto como el vivo, el que renuncie y el que no haya venido al Senado, y el que tenga cargo incompatible; pues las vacantes que dejen serán ocupadas por otros con el número que respectivamente tengan los reemplazados. Conozco que esto tiene el inconveniente de que no se sabe cómo señalar el número que debieran tener los que vinieran á reemplazar á los señalados con el núm. 3 y 4, por ejemplo, en el sorteo; pero esa dificultad tambien la hay en lo propuesto por la mesa, y yo creo que el sistema indicado en la enmienda tiene la ventaja de ser más conforme á la ley y más práctico.

El Sr. Santa Cruz: El Sr. Udaeta quiere que el sorteo se verifique entre los Senadores proclamados por las Juntas provinciales, aunque sus actas no estén todavía aprobadas por el Senado. Pero ese sistema tiene un inconveniente que desde luego se ocurre. Y si el acta de una provincia se declara nula, ¿de qué ha servido el sorteo? Ha sido una cosa completamente inútil. Los que vengan no pueden ocupar el número de los reemplazados ó no admitidos, porque la eleccion ha de recaer nuevamente sobre los cuatro Senadores de la provincia.

La mesa propone que el sorteo se haga entre los Senadores cuyas actas hayan sido aprobadas, con lo cual se evita la dificultad. Podrá declararse que alguno de los Sres. Senadores no debe serlo por cualquiera de las circunstancias que marca la ley; pero entonces se hace la reeleccion parcial, y el nuevo Senador tendrá el número del que no haya podido ocupar su asiento en esta Cámara. El Duque de Abrantes no puede ser, en efecto, sorteado; pero es porque no tiene aprobada el acta sino en cuanto á él mismo, y si el Senado declarara nula la eleccion de los otros tres Senadores por su provincia, habria que proceder en ella á otra nueva.

El Sr. Udaeta: Toda la argumentacion del Sr. Santa Cruz se reduce al inconveniente de no saber el número que ha de señalarse á los Senadores que vengan á ocupar el puesto de aquellos cuyas actas puedan ser desaprobadas. Eso ya lo he reconocido yo; pero creo que con mi sistema, segun el cual cada Senador no es para los efectos de que nos ocupamos más que una entidad numérica, creo que por este medio se facilita la cuestion. Por lo demás, insisto en que segun la mesa propone se falta á la ley, porque el sorteo no ha de ser sucesivo, hoy para una provincia y mañana para otra, sino que ha de hacerse á la vez para todas.

En cuanto al caso del Sr. Duque de Abrantes, me parece que, segun la doctrina de S. S., puede ser sorteado, porque tiene su acta aprobada.

El Sr. Santa Cruz: Hace fuerza el Sr. Udaeta diciendo que lo que la mesa propone es una infraccion de la ley. Las le-

yes no mandan nunca lo imposible; las leyes hay que cumplirlas en lo que sea posible, y de ahí que propongamos que el sorteo se verifique por provincias y por actas aprobadas: al día siguiente de aprobarse un acta es cuando puede hacerse el sorteo. Siendo imposible que estén todas aprobadas, y por consiguiente sortear á todos los Sres. Senadores, se apela al criterio del Senado para que resuelva lo que debe hacerse, cuando la ley no ha atendido á todo lo que debía atender; y eso es lo que la mesa hace, sometiendo á su deliberación las proposiciones de que tratamos.

El Sr. **Udaeta**: Entre el Sr. Santa Cruz, que sostiene que no se infringe la ley no haciendo el sorteo de una vez el día que la misma determina, y yo que entiendo lo contrario, el Senado es quien ha de decidir. Por lo demás, yo podría transigir respecto á las actas que faltan por aprobar; pero no hallo inconveniente para la aplicación del sistema que propongo, tratándose de los Senadores que por cualquier causa dejen de pertenecer á este Cuerpo; pues dando á cada uno un número, es fácil saber el lugar que corresponda al nuevamente elegido para reemplazarle, aun en el caso de que fuera por anulación de su acta.

El Sr. **Santa Cruz**: Lo que dice el Sr. Udaeta es casi lo mismo que lo que propone la mesa; pero para que un acta exista es menester que esté aprobada, y las que no se hallen en este caso pueden considerarse anónimas.

Hecha la pregunta de si se tomaba en consideración la enmienda, el acuerdo del Senado fué negativo.

Acto continuo se abrió la discusión sobre las proposiciones de la mesa; y no habiendo quien pidiese la palabra en contra, fueron aprobadas.

#### Reforma del reglamento adoptado por el Senado.

Se leyó la proposición de reforma concebida en estos términos:

«En el artículo adicional al reglamento provisional aprobado por el Senado en la sesión de 4 de Abril último se dispone que para la constitución y régimen interior del mismo se aplicará el reglamento interino de las Cortes Constituyentes de 1854, con las modificaciones necesarias, hasta tanto que este alto Cuerpo discuta y apruebe el que ha de regir definitivamente.

«En su consecuencia, y aunque en concepto de la mesa necesita varias reformas el reglamento de 1854, no cree conveniente proponer más que las absolutamente indispensables, y por lo tanto somete á la deliberación del Senado las siguientes:

«1.ª Debiendo haber 50 Senadores para abrir la sesión y tomar resolución que no haya de tener carácter de ley, conforme al art. 35 del reglamento de 1854, puede acordarse que sean bastantes 30 Senadores para abrir la sesión y 40 para tomar resolución que no tenga carácter de ley, conforme á lo establecido en el art. 17 del reglamento provisional.

«2.ª La comisión de presupuestos debe componerse de 33 Senadores, conforme al art. 77 del reglamento de 1854; y siendo excesivo este número comparado con el de Senadores, se propone que se nombren 21 para la comisión de presupuestos, conforme se estableció en el art. 47 del reglamento del Senado de 11 de Mayo de 1866.

«3.ª Segun el art. 2.º del reglamento de 1854, la votación para la mesa será por papeletas, que los Senadores llamados por lista entregarán al Presidente, el cual las depositará en una urna. Considerando que este método ofrece algunas irregularidades, para evitarlas la mesa propone que se sustituya por el establecido en el art. 116 del reglamento del Senado de 11 de Mayo de 1866, que previene que los Senadores permanezcan en su puesto; y pasando dos porteros por ambos lados del Senado con urnas recojan las papeletas que depositará en ellas cada Senador, y concluida esta operación serán las urnas depositadas en la mesa para el escrutinio.»

Asimismo se dió lectura á una adición á la base 2.ª de la anterior proposición, que decía así: «verificándose la elección en la forma establecida por los artículos 117 y siguientes del mencionado reglamento.»

Concedida la palabra á uno de sus autores para apoyarla, dijo:

El Sr. **Gil Virseda**: Muy poco tengo que decir en apoyo de la adición que en unión de otros Sres. Senadores he presentado. El reglamento que regía en el Senado y se estableció en 1866 previene que las elecciones para los cargos que haya que desempeñar se verifiquen individual y separadamente. Esto es también lo que nosotros proponemos como el método más conveniente para que haya claridad en la expresión de la voluntad de la Cámara; pues de otra suerte, cuando menos puede haber equivocaciones. Como este, repito, es el sistema que ha regido en esta Cámara, creo que ninguna dificultad habrá para que se tome en consideración la enmienda.

El Sr. **Santa Cruz**: La mesa no tiene inconveniente en admitir la adición.

Leída de nuevo la adición, fué tomada en consideración por la Cámara.

El Sr. **Vicepresidente** (Madrazo): Abrese discusión sobre la proposición de reforma con la enmienda. El Sr. Marqués de Corvera tiene la palabra en contra.

El Sr. Marqués de **Corvera**: Antes de hacer uso de la palabra precisamente contra la enmienda, deseo saber si el dictamen ha de discutirse por artículos, en cuyo caso me reservaré el derecho de hablar en aquel á que se refiere la adición admitida.

El Sr. **Vicepresidente** (Madrazo): Se va á preguntar al Senado si se discutirá el dictamen en la totalidad ó por artículos.

Hecha la pregunta indicada, se acordó que se discutiera en totalidad.

El Sr. Marqués de **Corvera**: La enmienda que ha oído el Senado tiene, si no como objeto, como resultado, privar á la oposición de toda representación en la mesa, pues la elección uno á uno de los Sres. Secretarios significa que la mayoría ha de ganar todas estas elecciones parciales. Esto es tanto más extraño, cuando en toda clase de elecciones, por insignificantes que sean, las leyes quieren que se dé intervención á las minorías. Y así lo ha entendido también el Congreso de los Diputados, cuyo reglamento, que es el de las Cortes Constituyentes del año 1854, el mismo que se nos propone como modelo para que rijá hasta que hagamos otro, dice así en su art. 8.º (Leyó).

Claro es que nombrando cada Senador dos Secretarios, y siendo estos cuatro, la mayoría y la minoría estarán representadas en la mesa. Esto es además lo que está acorde con el espíritu de la Constitución, segun la cual la minoría debe ser oída en todas partes é intervenir todos los actos, pues de esa manera se favorece la legalidad, se da prestigio á la mesa y se evitan muchos inconvenientes.

Se dice que en el reglamento antiguo del Senado se hacia la elección como ahora se propone. Pero entonces no eran los partidos políticos tan intransigentes como hoy, y pudo pasar ese reglamento, á pesar de que muchos conocíamos sus dificultades, por las buenas prácticas del Senado. Así hemos visto que aquí los Secretarios primero y segundo eran elegidos casi siempre por unanimidad, siendo de los otros dos, uno elegido por la mayoría y dejando el otro á las oposiciones. De esa manera el Sr. Cantero fué muchos años Secretario de esta Cámara.

Pero ahora hemos hecho un ensayo que debe tenerse en cuenta. El pensamiento contenido en la adición iba ya incluido en las bases adoptadas para la constitución de la mesa interina. Yo entonces callé, aunque conocí su tendencia; mas luego he visto sus defectos, que han sido que los cuatro Secretarios interinos son del mismo color político.

Y bien, señores: siendo tantas y tan delicadas las operaciones que corresponden á la mesa, ¿no han de ser intervenidas por la oposición? Reconozco que la mayoría debe serlo también en la mesa; pero ya tiene su representación por medio de la elección del Presidente y de los Vicepresidentes, elegidos uno á uno. De suerte que ya tiene tres votos con el Presidente ó Vicepresidente y dos Secretarios para toda clase de resoluciones, sin que pueda traer conflictos de ningún género el que tengan también en la mesa su representación todas las fracciones del Senado.

Creo que con lo dicho basta para que sea desechada la enmienda.

El Sr. **Gil Virseda**: He oído con gusto al Sr. Marqués de Corvera, pues veo que S. S. va aprendiendo. Y digo que va aprendiendo, porque habiendo sido mantenedor siempre de la doctrina de que las votaciones de personas se hagan individualmente, ahora se opone al sistema que ha regido en el Senado en otro tiempo.

Pero, señores, aquí hemos de buscar la verdad en las votaciones, y hallándola no puede decirse que se desaira á las minorías dejándolas sin representación en la mesa. ¿Pues acaso no tienen otros medios para intervenir? ¿No pueden hacer preguntas, proposiciones, y combatir todo lo que se haga, sin necesidad de tener un Secretario en la mesa?

Esa intervención de las minorías, de que habla el Sr. Marqués de Corvera, se comprende, y la consigna la ley en las mesas electorales como garantía de la verdad de la elección; pero en un Cuerpo constituido no es necesaria. ¿Cree el Sr. Marqués de Corvera que la mayoría del Senado, si aquí hay una mayoría, ha de ser tan exclusivista que no se ponga de acuerdo con las fracciones importantes que aquí pueda haber para darlas una representación en la mesa? Pues eso se logrará sin perjuicio de la votación individual, que evita muchos inconvenientes.

Por lo tanto, creo que no hay razón alguna para que el señor Marqués de Corvera se oponga á la aprobación de la enmienda.

El Sr. **Calderon Collantes**: Sres. Senadores, la cuestión que se debate tiene más importancia de lo que se cree, y me atrevo á decir al Sr. Gil Virseda, progresista de toda su vida, que es lo más contrario al dogma verdaderamente progresista lo que S. S. ha sostenido. No sólo en Europa, sino también en todos los Estados libres de América, se está haciendo un estudio para ver la manera de que todas las opiniones que están en minoría en el país tengan representación, así en los Cuerpos Colegislativos como en las comisiones que estos nombran: de modo que todo lo que tienda á privar de representación á las minorías es antiliberal y contrario á la marcha que siguen todos los países de Europa y del mundo.

Pero dice el Sr. Gil Virseda: ¿cómo el Sr. Marqués de Corvera, que ha aprobado los reglamentos que han regido en el Senado, se muestra ahora contrario á lo que está conforme con aquellos? Pero yo puedo asegurar á S. S. que está equivocado, que no aprobó aquellos reglamentos el Sr. Marqués de Corvera: lo que hizo fué respetarlos, pues estaban ya hechos, y el respeto á una ley vigente no envuelve de ninguna manera la conveniencia de que parezca bien á los que tienen necesidad de acatarla.

Hay, señores, defectos en las leyes que se corrigen por las costumbres de cada país. Si examinásemos toda la legislación inglesa, se podría decir que no hay un país más despóticamente regido que Inglaterra, y sin embargo, prácticamente, es el país más libre de Europa, y aun del mundo, porque las tradiciones de que los partidos no se separan nunca han corregido los defectos de la legislación.

Pues lo mismo sucedía con el reglamento del Senado: era defectuoso, pero la práctica había venido á corregir sus defectos; de modo que, aun cuando las mayorías podían quitar la representación á las minorías, jamás dejó de dárseles esta ni en la mesa ni en las comisiones. No había más que siete progresistas en el Senado, y jamás dejaron de tener representación en la mesa. El Sr. Cantero fué casi siempre nombrado Secretario por los que no eramos de sus opiniones políticas: después lo fueron sucesivamente los Sres. Sanchez Silva y Sevilla, que tampoco era candidato de la mayoría; y yo mismo, estando en la oposición, tuve la honra, como uno de los más rígidos observantes de la ley, de ser nombrado individuo de la comisión de exámen de calidades; y vosotros, representantes de una idea más progresiva, segun decís, ¿habéis de mostrarnos menos liberales que lo fué el Senado vitalicio? Si así lo haceis, podreis llamaros progresistas, pero yo os niego esa cualidad; yo soy más progresista y liberal que vosotros, porque en la práctica es donde se aquilatan los verdaderos grados de liberalismo de cada uno.

Pero dice el Sr. Gil Virseda que de dónde infiere el Sr. Marqués de Corvera que de aprobarse esta enmienda, la mayoría ha de ser tan intolerante que niegue absolutamente toda representación á la minoría. Pues bien: yo diré que nosotros juzgamos por lo que ha sucedido. ¿Tiene representación ninguna de las fracciones de la minoría en la mesa ni en la comisión de actas? No. Pues esto no se había hecho nunca en el Senado vitalicio; y á juzgar por lo que hoy ha sucedido, tenemos el derecho de decir que el resultado será que la mayoría quedará árbitra de dar participación á la minoría, y que no se la dará.

Yo creo que los Sres. Senadores facilitarán en el reglamento los medios para que por derecho propio las minorías puedan aspirar á tener la representación que debe dárseles. Ruego, pues, al Senado que no se muestre en la letra de la ley menos liberal que lo fué en la práctica el de 1845, pues esto redundará en honra suya, y así lo espero de su benevolencia, dignidad y altísima imparcialidad.

El Sr. **Gil Virseda**: Cualquiera podría creer que el campo liberal se encontraba en los bancos de enfrente, y yo no puedo menos de decir al Sr. Calderon Collantes que si las disposiciones de aquel reglamento le parecían mal, y opinaba lo mismo que ahora, ¿cómo es que no propuso la variación oportuna? La verdad, lo que se propone en la enmienda es lo más liberal, pues otra cosa sería dar lugar á una combinación que podría calificarse hasta de farsa. La representación de todos los cargos ha de ser el resultado de una elección que sea verdad, y no de una combinación de papeletas. Por más que se recuerde que en otros tiempos se ha dado participación á las minorías en la comisión de actas, lo cierto es que aquí se han visto dictámenes bastante combatidos por los mismos que pudieran calificarse de pertenecientes á la mayoría, lo que prueba la imparcialidad de los Sres. Senadores nombrados por la mayoría. No tema, pues, el Sr. Calderon Collantes el resultado que pueda dar la elección en la forma que se propone.

El Sr. **Calderon Collantes**: Debo manifestar al Sr. Gil Virseda que siempre he sostenido lo que ahora; y si S. S. tiene algun otro dato, que lo presente. Podrá tener otros defectos; pero el de la inconsecuencia política no. Yo no creo que el ser liberal consiste en decirlo, sino en defender el derecho donde quiera

que sea violado, y eso es lo que yo he hecho constantemente.

El Sr. Marqués de **Corvera**: Únicamente voy á decir al Sr. Gil Virseda que yo no tuve parte alguna en la votación del antiguo reglamento del Senado, ni en el moderno; por lo tanto, en este punto ha padecido un error S. S.

Yo no puedo menos de extrañar que habiendo sido S. S. Diputado en las Constituyentes de 1854 quisiera para aquella Cámara lo que ahora no quiere para el Senado, á saber: que cada uno votase dos Secretarios en vez de cuatro, con objeto de que en la mesa estuviese representada la minoría. Mucho se ha enamorado S. S. de ese antiguo Senado, y precisamente en la parte menos liberal de su reglamento.

Sin más debate se procedió á la votación, que se verificó por partes á petición de varios Sres. Senadores, quedando aprobados, previa la lectura y preguntas oportunas, los tres artículos de que constaba el dictamen.

Leída la adición, fué aprobada en votación nominal, pedida por suficiente número de Sres. Senadores, por 32 que dijeron sí contra 17 que dijeron no en la forma siguiente:

Señores que dijeron sí:

Moya.—Pascual y Silvestre.—Pascual y Genís.—Labrador.—Dieguez Amoeiro.—Marqués de Mendigorría.—Cervino.—Gándara.—Calatrava.—Eraso.—Madrazo.—Herrero.—Vargas.—Gil Virseda.—Fernandez Llamazares.—Udaeta.—García.—Amado.—Acha.—Figueroa.—Sierra.—Rigada.—Fuenmayor.—Alaminos.—Marqués de Casa Pacheco.—Rubio.—Arce y Lodares.—Valle.—Gutiérrez.—Barona.—Rubio Caparrós.—Sr. Presidente.

Total, 32.

Señores que dijeron no:

Castro.—Lasala.—Rios Rosas.—Baron de Alcalá.—Fontecillas.—Conde del Valle.—Rivas.—Osorio.—Tejado.—Echeverría.—Aréchaga.—Baron de Rada.—Mendez Vigo.—Guzman.—Marqués de Corvera.—Calderon Collantes.—Novillas.

Total, 17.

Se leyeron varios dictámenes de la comisión de actas, que quedaron sobre la mesa.

El Sr. **Presidente**: Orden del día para mañana: Discusión de los dictámenes de actas que acaban de leerse.

Se levanta la sesión.

Eran las seis y media.

#### CONGRESO.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 14 de Abril de 1871.

PRESIDENCIA DEL SR. OLÓZAGA.

Abierta á las dos, y leída y aprobada el acta de la anterior, dijo:

El Sr. **Barca**: He pedido la palabra para presentar varios documentos relativos á la elección verificada en el distrito de San Fernando, y entre ellos una información judicial en que se prueba lo infundado, impropio y gratuito del expediente instruido por aquel Gobernador.

El Sr. **Pascual y Casas**: Tengo el honor de presentar tres testimonios en que se demuestra por qué razón el partido republicano no ha ganado las elecciones en la ciudad de Lérida.

El Sr. Conde de **Toreno**: Tengo el honor de presentar cuatro exposiciones de varios electores del distrito de Lucena, en que se demuestran los grandes abusos é ilegalidades que se han cometido en aquella elección. La importancia de estos documentos es mayor si se tiene en cuenta que aquel distrito está ocupado militarmente, y que se halla allí en pleno ejercicio la partida de la Porra. Entre los documentos remitidos hay una lista de electores que demuestran con las cédulas electorales que no han tomado parte en la elección, aunque figuran como votantes.

El Sr. **Sanchez Yago**: Presento dos certificados, uno del Secretario del Ayuntamiento y otro de la Diputación provincial de Granada, relativos á la elección del primer distrito.

El Sr. **Puga**: Tengo el honor de presentar un certificado del Secretario del Ayuntamiento de Santiago, del que se deduce que la proclamación de Diputado hecha por la Junta escrutadora de aquel distrito ha sido ajustada á la legalidad.

El Sr. **Sicars**: Presento varias certificaciones de actas en que se demuestra que en el distrito de Valls, provincia de Tarragona, se ha repetido el milagro de la resurrección de Lázaro, de que nos hablaba ayer el Sr. Orense; de modo que habiendo alcanzado el Sr. Regidor más de 100 votos de mayoría sobre el candidato ministerial, ha sido este el proclamado Diputado.

El Sr. **Lasala**: Presento unos documentos sobre mi propia acta, que no hubiera presentado, á pesar del consejo que me han dado distinguidos Diputados de la oposición, si en el día de ayer el Sr. Refusta, Diputado electo por el distrito de Tolosa, cuya acta trae protestas que han de causar viva emoción á la Cámara, no hubiese presentado otros en contra de la mía.

Presento una exposición del Jefe del benemérito cuerpo de migueletes desmintiendo los hechos que á sus subordinados se han atribuido falsamente; una copia literal de las actas que existen en la Secretaría del Ayuntamiento de Oyarzun, y que no se han traído al Congreso sin duda para no excitar su hilaridad á costa de los individuos carlistas de las mesas de aquel valle: actas notariales que prueban que dichas mesas se negaron á dar á mis amigos documentos que reclamaban con la ley en la mano, y que por el contrario fueron estos expulsados del colegio; por último, una certificación del número de electores inscritos, que prueba que aun cuando todos ellos hubieran votado contra mí, me queda una mayoría de cientos y cientos de votos, por no decir que se acercarían á 1.000.

El Sr. **Oria**: Presento un testimonio de las causas incoadas en la Audiencia de Valladolid sobre hechos ocurridos en las elecciones de aquella capital, y ruego que se suspenda la discusión de estas actas hasta que vengan otros documentos.

El Sr. **Muro**: Como Diputado por Valladolid, me adhiero á lo que desea el Sr. Oria, con tanto más motivo, cuanto que me propongo hacer contrapropuestas que demuestren todo lo sucedido.

El Sr. **Presidente**: Pasarán á la comisión de actas los documentos presentados por los Sres. Diputados.

También pasó á la comisión de actas una exposición de Don Juan del Arenal protestando contra la elección de D. Joaquín Carrasco de Molina, verificada en Velez-Rubio.

ORDEN DEL DÍA.

Actas.

Retirados los dictámenes relativos á las de los distritos de Balaguer y Gaudin para examinar nuevos documentos, fueron aprobadas sin discusión las de los distritos de Villacarrillo, Villajoyosa, Jaca, Murcia (segundo distrito), Piedrahita, Falset, Boltaña, Guadix, Gandía, Torrelaguna, Getafe, Navalmaral de la Mata, Sahagún, Santa Fé, Villena, Priego, Avila, Alicante, Gijón, Purchena, Rivadavia, Antequera, Madrid (primer distrito), Coin, Orgaz, Arenys de Mar, Madrid (segundo distrito), Jaen, Tarazona, Pontevedra, Valencia (segundo distrito), Valderrobres, Aranda, Este (Cartagena), Oeste (idem), Salamanca, Castelltersol, Gadesa, Vendrell, Almazan, Or-

giva, Ginzo de Limia, Tortosa, Redondela, Puenteareas Verin, Noya, Lorea, San Clemente, Arzúa, Segorbe, Málaga (primer distrito), Montilla, Albaida, Gracia, La Bañeza, Leon, siendo proclamados como Diputados los Sres. Martinez y Ruiz, Abascal y Carredano, Gabin y Estaun, Melgarejo y Flores, Silvela, Figueras y Moragas, Leon y Moncasi, Alarcon, Camacho, Fernandez de la Hoz, Llano y Pèrsi, Angulo, Franco del Corral, Marqués de Sardoal, Cruzada Villa-amil, Zamora y Caracuel, Marqués de Sofraga, Rivero y Cidraque, Jove y Hevia, Escoriaza, Merelles, Romero y Robledo, Montero Rios, Lopez Dominguez, Martos, Pascual y Casas, Mateo Sagasta, Serrano y Dominguez, Navarro y Ochoteco, Marqués de la Vega de Armijo, Castelar, Nocedal (D. Ramon), Moreno Portela, Lapizburu y Alcaráz, Prefumo y Dodero, Sanchez Ruano, Maluquer de Tirrell, Vall y Lloveria, Castelví y Vilallonga, Sanz Gorrea, Mantilla, Soto Rodriguez, Bes y Hediger, Pereira, Bugallal, Dieguez Amoeiro, Romero Ortiz, Sastre Gonzalez, Marqués de Valdeguerrero, Sanchez Freire, Ocon y Aizpiola, Loring, Torres y Gomez, Perez de Lema, Lostau Gomez, Villaboa, Fernandez Blanco.

El Sr. **Presidente**: La comision de actas no ha podido presentar aun nuevos dictámenes, y á fin de darle tiempo para que lo verifique se suspende la sesion hasta las cuatro y media. Eran las dos y media.

Abierta de nuevo la sesion á las cuatro y media, se dió cuenta de un dictamen de la comision de actas proponiendo la aprobacion de las de Estepa, Chinchon, Castellon, Daroca, Vivero, Avilés, Cuenca, Zaragoza, Madrid (cuarto distrito), Astudillo, Huesca, Corcubion, Casas-Ibañez, Puente Caldelas, Teruel, Archidona, Briviesca, Villalba, Arnedo, y Palma (Huelva), anunciándose que quedarían sobre la mesa. Pasaron á la comision de actas los documentos presentados por los Sres. D. José Malmcampo y D. Nicolás Salmeron, relativos á las elecciones de Badajoz, así como la renuncia hecha por el Sr. Poveda del cargo de Catedrático en el Instituto de Alicante.

El Sr. **Jove y Hevia**: He pedido la palabra para presentar un documento que se me remite desde la villa de Montanchez, en la provincia de Cáceres, del que resulta que se ha mandado expulsar de aquella Escuela á los niños de padres que no votaban por el candidato del Gobierno.

El Sr. **Presidente**: Pasará á la comision de actas. Se mandó pasar á la comision de actas las credenciales presentadas en Secretaría por los Sres. Diputados que á continuacion se expresan:

- D. José María Orense, La Bisbal (Gerona).
  - D. Cipriano Piñero Salguero, Mérida (Badajoz).
  - D. Jaime Nuet y Minguell, Lérida.
  - D. Antonio Abellan Peña, Sorbas (Almería).
  - D. Pedro Mateo Sagasta, Caldas (Pontevedra).
- Dióse cuenta, y se acordó pasaran á la comision de actas, los documentos siguientes:

Una exposicion y otros documentos remitidos por D. Juan del Arenal para que se unan al acta de Velez-Rubio (Almería). Una informacion que presenta el candidato por el distrito de Belmonte, provincia de Oviedo, D. Pedro Lopez Grado para que la comision la tenga presente al dar dictamen sobre dicha acta.

Tres exposiciones remitidas por el Sr. D. Francisco Silvela de varios electores de Alcalá de Henares pidiendo se tengan presentes las consideraciones que exponen acerca de la eleccion en dicho distrito.

Una credencial presentada por D. José Malmcampo, del distrito de Badajoz, para que se una al acta.

Varios documentos presentados por el Sr. D. Nicolás Salmeron, relativos al acta de Badajoz.

Una comunicacion cuyo tenor es como sigue: «MINISTERIO DE FOMENTO.—Excmos. Sres.—Con fecha 5 de Marzo próximo pasado dije al Director general de Instruccion pública lo que sigue:

«S. M. el Rey se ha servido admitir á D. José Poveda y Escribano la renuncia que ha presentado del cargo de Catedrático de Economía política y legislación mercantil del Instituto de Alicante, fundándose en que se presenta candidato para la Diputacion á Cortes por el distrito de Elche, y para evitar que, á ser elegido, se le considere incapacitado conforme al núm. 4.º del artículo 8.º de la ley electoral vigente.»

Lo que de orden de S. M. el Rey tengo el honor de trasladar á V. EE. para los efectos oportunos; debiendo añadir, á instancia del Diputado electo Sr. Poveda, que este presentó su renuncia fechada en Alicante á 1.º del expresado mes de Marzo. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1874.—Manuel Ruiz Zorrilla.—Sres. Secretarios del Congreso de Diputados.»

El Congreso quedó enterado de una comunicacion del señor Diputado D. Juan de la Cruz Martinez participando desde Villanueva del Arzobispo que el mal estado de su salud le impedia venir al Congreso.

El Sr. **Presidente**: Orden del dia para mañana: discusion de los dictámenes de la comision de actas que están sobre la mesa.

Se levanta la sesion.

Eran las cinco menos cuarto.

**NOTICIAS OFICIALES.**

**Bolsa de Madrid.**

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 14 DE ABRIL DE 1874.

**Fondos públicos.**

Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 26-55, 60, 65, 70 y 65, 26-70 pequeños; á plazo, 26-65 fin cor. fir.

Billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie, publicado, 98-40 y 35.

Bonos del Tesoro de 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, id., 75-25; á plazo, 75-05 y 25 fin cor. vol.; 76-25, prima de 1-50, y 77-00, prima de 1-25, fin próx. vol.; 76-00, fin próx. vol.

Carpetas provisionales de billetes del Tesoro, publicado, 94-00.

Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., id., 49-60, 75, 80 y 70.

Idem id. id. (nuevas), de 2.000 rs., id., 49-30, 20 y 30.

Idem id. id., de 20.000 rs., id., 49-30.

Acciones del Banco de España, id., 161-00.

**Cambios.**

Londres, á 90 dias fecha, 49-95.

**Plazas del reino.**

	Daño.	Beneficio		Daño.	Beneficio
Albacete.....	1/4'	»	Lugo.....	par p.	»
Alicante.....	»	1/4	Málaga.....	par.	»
Almería.....	»	1/4	Murcia.....	»	3/8
Avila.....	»	»	Orense.....	par.	»
Badajoz.....	par.	»	Oviedo.....	»	1/4
Barcelona.....	»	1/2 p.	Palencia.....	»	»
Badajoz.....	par.	»	Pamplona.....	»	1/8 p.
Burgos.....	»	1/4	Pontevedra.....	par d.	»
Cáceres.....	par.	»	Salamanca.....	1/4	»
Cádiz.....	»	1/2	San Sebastian.....	»	1/4
Castellon.....	par.	»	Santander.....	»	1/2 p.
Ciudad-Real.....	par.	»	Santiago.....	1/8	»
Córdoba.....	»	1/8	Segovia.....	par p.	»
Coruña.....	»	1/2 d.	Sevilla.....	»	1/2 d.
Cuenca.....	»	»	Soria.....	par p.	»
Gerona.....	»	1/2	Tarragona.....	»	1/2
Granada.....	par.	»	Teruel.....	»	»
Guadalajara.....	3/4	»	Toledo.....	3/4 p.	»
Huelva.....	»	»	Valencia.....	»	1/4
Huesca.....	»	1/4	Valladolid.....	»	1/4 d.
Jaén.....	par.	»	Vitoria.....	»	1/2
Leon.....	par.	»	Zamora.....	1/2	»
Lérida.....	par.	»	Zaragoza.....	»	1/4
Logroño.....	»	»			

**Bolsas extranjeras.**

LONDRES 13 de Abril.—Consolidados, á 93 1/4.  
BURDEOS 13 de Abril.—Fondos franceses: 3 por 100, á 50-75.—  
Idem españoles: 3 por 100 exterior, á 30 7/8.

**Observatorio de Madrid.**

Observaciones meteorológicas del día 14 de Abril de 1874.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		TERMÓMETRO			
		seco.	humedecido.		
6 de la m.	704,44	11,6	8,5	N. N. E. Brisa.	Nuboso.
9 de la m.	703,98	18,3	12,7	S. E. Calma.	Celajes.
12 del dia.	702,49	24,2	14,3	O. S. O. (v) Viento.	Idem.
3 de la t.	702,10	23,2	12,6	S. O. (v.) Idem.	Als. nubos.
6 de la t.	703,90	16,2	11,4	N. O. (v.) Idem.	Nuboso.
9 de la n.	704,07	12,8	9,9	O. N. O. Idem.	Algo nub.º

Temperatura máxima del aire, á la sombra..... 24,8  
Idem mínima de id..... 8,6  
Diferencia..... 16,2  
Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto..... 6,0  
Idem máxima al sol, á 4,47 metros de la tierra..... 29,3  
Idem id. dentro de una esfera de cristal..... 56,6  
Diferencia..... 21,3  
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros..... Inaptr.

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 14 de Abril del decenio de 1860 á 1869.

	BARÓMETRO mm.	TEMPERATURA SECA.	TEMPERATURA húmeda.	HUMEDAD relativa.	TENSION. mm.
6 de la mañ.	705,67	7,3	5,7	79	6,2
9 de la mañ.	706,44	11,9	8,5	64	6,7
12 del dia.	706,99	16,0	10,7	51	7,0
3 de la tard.	705,39	16,9	11,1	50	7,0
6 de la tard.	705,76	14,2	9,6	55	6,6
9 de la noh.	706,72	10,3	7,2	64	6,3
12 de la noh.	707,17	7,6	5,7	76	6,1

Presion barométrica máxima (1866)..... 717,04  
Idem id. mínima (1864)..... 700,97  
Diferencia..... 16,04  
Temperatura máxima á la sombra (1860)..... 24,1  
Idem mínima id. (1862)..... -2,2  
Diferencia..... 26,3  
Temperatura máxima al sol (1860)..... 38,6  
Lluvia media en los 10 años..... 4,17  
Lluvia máxima (1865)..... 9,6  
Evaporacion media en los 10 años..... 4,50  
Idem máxima (1860)..... 7,7

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 14 de Abril de 1874.

LOCALIDADES.	ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	TEMPERATURA en grados centesimales.	DIRECCION del viento.	FUERZA del viento.	ESTADO del cielo.	ESTADO de la mar.
Bilbao.....	754,8	20,7	S. O. Brisa.	Cubierto.	Tranq.º	
Oviedo.....	755,5	13,0	N. E. Idem.	Idem.	Idem.	
Coruña, 7 h.	756,6	16,0	S. O. Idem.	C.º, llovizna.	Tranq.º	
Santiago.....	759,0	11,9	S. O. Idem.	Lluvia.	»	
Oporto.....	»	»	»	»	»	
Lisboa.....	762,3	14,5	O. N. O. Brisa.	C.º, lluvia.	Bella.	
Badajoz.....	47,0	»	O. Idem.	Viento.	Despejado.	
S. Fern. 8 h.	763,3	18,0	O. S. O. Brisa.	Cubierto.	Picada.	
Sevilla.....	760,6	21,8	S. O. Idem.	Nuboso.	»	
Tarifa.....	762,6	21,4	O. Idem.	Despejado.	Tranq.º	
Granada.....	762,8	22,3	S. E. Calma.	Nubes.	»	
Alicante.....	762,3	21,4	S. Idem.	Celajes.	Tranq.º	
Murcia.....	761,5	19,1	N. E. Idem.	Nubes.	»	
Valencia.....	761,6	24,0	O. Calma.	Nuboso.	»	
Barcelona.....	760,4	18,0	S. O. Brisa.	Celajes.	Tranq.º	
Zaragoza.....	»	18,0	S. E. Calma.	Despejado.	»	
Soria.....	756,2	17,3	O. Idem.	Nuboso.	»	
Burgos.....	759,2	16,0	S. Idem.	Celajes.	»	
Valladolid.....	761,9	14,0	N. E. Calma.	Cási desp.º	»	
Salamanca.....	759,3	18,2	S. Idem.	Viento.	»	
Madrid.....	759,4	18,3	S. E. Calma.	Celajes.	»	
Escorial.....	762,2	19,3	S. S. O. Idem.	Als. celajes.	»	
Ciudad-Real.....	762,6	23,4	O. Idem.	Despejado.	»	
Albacete.....	760,5	24,0	S. Idem.	Nubes.	»	
Brest (7 h.)	»	»	»	»	»	
Bayona(id.)	»	»	»	»	»	
Cette (id.)	»	»	»	»	»	

**Direccion general de Comunicaciones.**

Segun los partes recibidos, ayer llovió en San Sebastian y Santander.

**Ayuntamiento popular de Madrid.**

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 12'50 á 15 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra, y á 1'55 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'75 pesetas la libra, y á 1'47 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo.

Despojos de cerdo, á 10'50 la arroba; á 0'50 la libra, y á 1'08 el kilogramo. Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo. Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'89 el kilogramo. Jamon, de 22'50 á 23 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'41 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'50 el kilogramo. Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo. Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo. Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo. Trigo, de 14'50 á 15'75 pesetas la fanega, y de 26'25 á 28'51 el hectólitro. Cebada, de 7 á 7'50 pesetas la fanega, y de 12'67 á 13'58 el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Vacas.....	403
Carneros.....	469
Corderos recentales.....	300
Idem lechales.....	49
Terneras.....	65
Cabritos.....	46

TOTAL..... 672

Su peso en libras... 51.776.—Idem en kilogramos... 23.821.774. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 14 de Abril de 1874.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

**PARTE NO OFICIAL.**

**Anuncios.**

**SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CRÉDITO COMERCIAL.**—BARRIO DE SALAMANCA, calle de Villanueva, hotel núm. 3.—El Consejo de administracion, en uso de la facultad que le concede el art. 5.º de los estatutos sociales, ha resuelto disminuir el capital social en 20 millones de reales, vendiendo una suma equivalente de su activo, á pagar el 10 por 100 en metálico ú obligaciones, y el 90 por 100 en acciones de la Sociedad por todo su valor nominal. Con este fin se realizará el día 1.º de Mayo próximo una subasta de cuatro magnificas casas de las que la Sociedad posee en el barrio de Salamanca, y se venden además varios créditos que figuran en el activo social, y cuyo pormenor está de manifiesto en las oficinas de la Sociedad. En las mismas oficinas, de doce á tres, se facilitan los pliegos de condiciones de aquella subasta y estas ventas. Madrid 10 de Abril de 1874.—Por la Sociedad Española de Crédito Comercial, el Director, Jacinto María Ruiz. X—586—3

**LA SUERTE.**—SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.—LA JUNTA GENERAL ordinaria de señores accionistas que previene el reglamento social tendrá lugar el domingo 23 del corriente, á las dos de la tarde, en la calle de las Tres Cruces, 3, principal. Entre los asuntos de que se dará cuenta, será la eleccion de dos individuos que deben reemplazar á los Sres. Contador-Secretario y Tesorero. Madrid 8 de Abril de 1874.—El Presidente, Conde de Fuenrubia.—El Secretario-Contador, Cortijo. X—601—2

**COMPANIA METALÚRGICA DE SAN JUAN DE ALCARÁZ.**—POR acuerdo de la Junta de gobierno de esta Compañía, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 de sus estatutos, se convoca á junta general de accionistas para el día 30 del presente mes de Abril, y hora de la una del mismo, en las oficinas de la Compañía, calle de Atocha, núm. 65, cuarto bajo de la izquierda. En las expresadas oficinas se hallará de manifiesto el balance general de la Compañía al 31 de Diciembre de 1870 con el fin de que puedan examinarle los señores accionistas. Madrid 14 de Abril de 1874.—El Secretario interino, Pedro Antolin Hernandez. X—606

**Santos del dia.**

Santas Basilisa, Anastasia y Victorina, mártires, y Santa Elena, virgen.

Cuarenta Horas en la parroquia de Santa Cruz.

**Espectáculos.**

**TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.**—A las ocho y media de la noche.—Funcion 141 de abono.—Turno 3.º impar.—Hernani, ópera en cuatro actos.

**TEATRO ESPAÑOL.**—A las ocho y media de la noche.—Funcion 182 de abono.—Turno 2.º par.—El Palacio de la verdad, dolora nueva en tres actos y en verso.—De gustos no hay nada escrito.—Potpourri de bailes nacionales.—Paca la Salá, ó Zalagarda y Chinchilla.

**TEATRO DE LA ZARZUELA.**—A las ocho y media de la noche.—Funcion 32 de abono.—Turno 2.º par.—A beneficio del primer tenor D. Rosendo Dalmau.—El molinero de Subiza.

**BUFOS ARDERIUS.**—A las ocho y media de la noche.—Funcion 210 de abono.—Turno 3.º par.—Los cómicos de la legua.—El baile Diana, ó el sátiro y la pastora.

**TEATRO DE VARIEDADES.**—A las ocho de la noche.—Mi mujer no me espera.—Descarga de artillería.

**TEATRO DEL RECREO.**—A las ocho y media de la noche.—El pilluelo de Paris.—Baile.—A las nueve y media: Segundo acto de id.—Baile.—A las diez y media: Un pensamiento.—Baile.—A las once: Una idea feliz.—Baile.

**TEATRO MARTIN (Santa Brigida, núm. 3).**—A las ocho y media de la noche.—Funcion 127 de abono.—Turno impar.—Andese V. con bromas.—A las nueve y cuarto: Luz en tinieblas.—A las diez: Favor por favor.—A las once: Romar despierto.

**TEATRO DE ALARCON (Salones de Capellanes).**—A las ocho y media de la noche: Primer acto de Jugar con fuego.—A las nueve y media: Segundo acto.—A las diez y media: Tercer acto.

**TEATRO DE LA ALHAMBRA (Calle de la Libertad).**—A las ocho y media de la noche.—Funcion 77 de abono.—Turno impar.—Catalina Howard, drama en cinco actos.